

	PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA	CODIGO: CMAM-FO-006
	INFORME DE AUDITORIA	VERSIÓN:04

Informe Preliminar: _____		Informe Final: <u> X </u>
Auditor Líder:	CLINFOR BELLO CASTILLO -Jefe de Control Interno	
Equipo Auditor:	CLARA AZUCENA SAENZ -Profesional O.C.I.(Contratista) NELSON JAVIER ARCINIEGAS MEJIA – Profesional O.C.I. (Contratista)	
Proceso Auditado	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
Objetivo:	a) Verificar que la ejecución presupuestal se esté llevando a cabo según normatividad presupuestal vigente. b) Verificar que los saldos del disponible están adecuadamente descritos, clasificados y custodiados. c) Revisar que los pagos se realicen de acuerdo a los procedimientos aplicados en la entidad. d) Verificar el cumplimiento de lo establecido en el régimen de Contabilidad Pública y demás disposiciones legales vigentes aplicadas en la entidad. e) Verificar la correcta administración y aplicación de controles en el manejo de los bienes e inventarios de la entidad f) Verificar la correcta administración de sistemas e inventarios ofimáticos. g) Verificar el volumen y estado de la cartera. h) Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, en procesos adelantados para la recuperación de la Cartera. i) Verificar avances del proceso de preparación para adopción de NICSP	
Alcance:	Durante el mes de septiembre, octubre y noviembre de 2018, será auditado el Proceso de Gestión Administrativa y Financiera del Área Metropolitana de Bucaramanga, en sus procedimientos de: -Ejecución Presupuestal de Ingresos y Gastos, - Trámite y cumplimiento de pagos, procesamiento y registro de la información contable, Gestión de cartera, Administración de Bienes, Sistemas e Inventarios, Avance del proceso de preparación para NICSP. El desarrollo de esta auditora se llevará a cabo en las Oficinas de la entidad, ubicadas en la Avenida los Samanes No. 9-280 - Ciudadela Real de Minas. Se recopilarán evidencias de enero 1 a agosto 31 de 2018.	
Documentos referencia:	NORMAS: NTC GP 1000:2009 LEYES: Ley 1625 de 2013, Régimen de la Contabilidad Pública, Ley Orgánica de Presupuesto, Estatuto Tributario, Ley 1066 de 2006. POLITICAS: Las establecidas por la organización para cada proceso. DOCUMENTOS: Los establecidos por la organización dentro del Sistema MECI Calidad	
Fecha de apertura:	5 de Diciembre de 2018.	
Fecha de cierre:	26 de diciembre de 2018. En atención a las Incapacidades de la Jefe de Cobro coactivo del 10/12/2018 hasta el 20/12/2018, 20/12/2018 hasta el 26/12/2018, 05/01/2019 hasta el 11/01/2019 y 12/01/2019 hasta el 26/01/2019, seguimiento función de advertencia desde el 8 al 15 de enero de 2019; se efectúa entrega de informe final desde el 17 de enero de 2019. NOTA: Se presenta el Informe Final, atendiendo que se ha vencido el plazo de cinco (5) días para su réplica para la titular de la Oficina de Cobro Coactivo, conforme a las incapacidades relacionadas se respetó el termino para ejercer la defensa, por cuanto el informe preliminar fue dado a conocer el 5 de diciembre de 2018 conforme acta suscrita, descorriendo el día 6 y 7 de diciembre de 2018, más los días 2,3 y 4 de enero de 2019.	

En fecha septiembre 26 de 2018, mediante oficio AMB-OCI-049, se envía el plan de auditoria a la Subdirección Administrativa y Financiera, según oficio AMB-OCI-050 enviado el 01 de octubre, se solicita a la Subdirección Administrativa y Financiera relación de la Ejecución Presupuestal de Ingresos y Gastos, informes presupuestales rendidos a los entes de control con registro exitoso de entrega de información, copia del cronograma de rendición de informes, Libro Mayor y Balance, Estados Financieros, relación cuentas bancarias, relación de pagos a terceros, ejecución de ingresos y gastos, inventarios individuales, ingresos y egresos de los bienes de consumo de almacén, relación de cartera por obra con su respectivo saldo, relación de procesos en cobro persuasivo y coactivo, en calidad de préstamo pólizas que aseguran los bienes de la entidad, relación de equipos de cómputo con el funcionario responsable, procedimientos, manuales y formatos aprobados por calidad, informe de actividades



adelantadas para la implementación de la NICSP con corte a agosto 30 de 2018.

El día 5 de octubre de 2018, mediante oficio AMB-SAF-214, el Subdirector Administrativo y Financiero allega información solicitada para seleccionar la muestra a auditar.

Para seleccionar la muestra auditar se diligenció aplicativo cálculo de la muestra ofrecido por DAFP, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: tamaño de la población: la suministrada por el auditado al corte a agosto 30 de 2018, error muestral del 10%, proporción de éxito (p) 10%, nivel de confianza 90%.

Los criterios de la auditoria se fundamentan en el Régimen de la Contabilidad Pública, Ley Orgánica de Presupuesto, Estatuto Tributario, Ley 1066 de 2006, la norma NTC GP 1000:2009, así como la documentación desarrollada por la organización en respuesta a los requisitos de la misma. La auditoría se aplica utilizando la técnica de muestreo selectivo de evidencias de las actividades de la entidad en el proceso evaluado.

Se realizó la revisión documental de la Información Contable, Cobro Coactivo, Cobro Persuasivo, Presupuesto y Tesorería, así como de la información aportada relacionada con el manejo y controles de los bienes de la entidad y los sistemas e inventarios ofimáticos, entregados por el proceso auditado.

Durante los días del 26 de septiembre y los meses octubre y noviembre de 2018, se realizó la auditoría que se desarrolló en las instalaciones del AMB, evaluando el proceso de acuerdo con el Plan de Auditoría de fecha 26 de septiembre de 2018. Si bien se extendió en un plazo mayor la auditoría, lo anterior se da en razón a la complejidad y el volumen de la muestra.

Se realizó reunión de cierre en la qua se presentaron los resultados de la auditoria.

- ✓ Los procedimientos y formatos se encuentran codificados en el sistema de calidad.
- ✓ La ejecución de ingresos y gastos está cumpliendo con lo presupuestado
- ✓ Los pagos se realizan en tiempo prudencial acorde al Manual de Tesorería, sin presentar mora.
- ✓ Existe pérdida de recursos públicos por efecto de pérdida de fuerza ejecutoria de actos administrativos y/o prescripción de las acciones de cobro.
- ✓ Inactividad preocupante de la titular de la Oficina de Cobro coactivo.
- ✓ Desorden en el archivo y falta de información de procesos coactivos.

Al revisar el procedimiento respecto al cobro Persuasivo y su ejecución se detectó lo siguiente:

- 1) Son ochenta y ocho (88) procesos abiertos vigencias 2017 – 2018 el 51.1% correspondientes a cuarenta y cinco (45) expedientes No(s) de Radicado:
- 10014,10016,10017,10018,10019,10020,10021,10022,10023,10024,10025,10026,10027,10028,10029,10030,10031,10032,10033,10034,10035,10036,10037,10038,10039,10039,10039,10039,10040,10040,10040,10045,10046,10048,10049,10050,10051,10052,10053,10054,10055,10056,10057,10058,10059.

Dentro de la muestra se puede evidenciar que No cumplen a cabalidad con los tiempos y seguimientos de respuesta establecidos según formatos de Subproceso de Cobro Persuasivo:

Formato "COP-REG-002" Primera Comunicación.
Formato "COP-REG-003" Segunda Comunicación.

Es importante resaltar los procedimientos de comunicación de cobro persuasivo establecidos por los formatos anteriormente mencionados: sus tiempos de respuesta, diligenciamiento y seguimientos de los mismos no se tipifican expresamente en el Reglamento Interno de Cartera Título III Numeral 3.1.1

Por tanto, según lo anterior se recomienda reevaluar el procedimiento respecto a los siguientes ítems:

- ✓ Tiempos de ejecución de cada una de las etapas y términos final de la misma, recomienda reducir los tiempos del cobro persuasivo.
- ✓ Inclusión de nuevas etapas acorde la ejecución real establecida.
- ✓ Seguimiento y establecimiento de evidencias que demuestren por ejemplo el estudio de bienes del deudor.
- ✓ Reevaluación de Manual en lo concerniente a cobro persuasivo y actualización del mismo por el sistema de calidad.

- 2) Respecto al archivo y gestión documental los siguientes expedientes con No(s) de Radicado: 10003, 10016,10017,10018,10019,10020,10021,10023,10024,10029,10030,10031,10032,10034,10039,10040,10045;

No cuentan en sus expedientes con Oficios de Investigación de Bienes solo reposan la certificación; por tanto,

se recomienda se actualicen los procesos con TODA la documentación pertinente y haga parte de proceso; con el fin de agilizar y poder realizar un trámite más eficiente dentro de los procesos subsiguientes a trámite auditado.

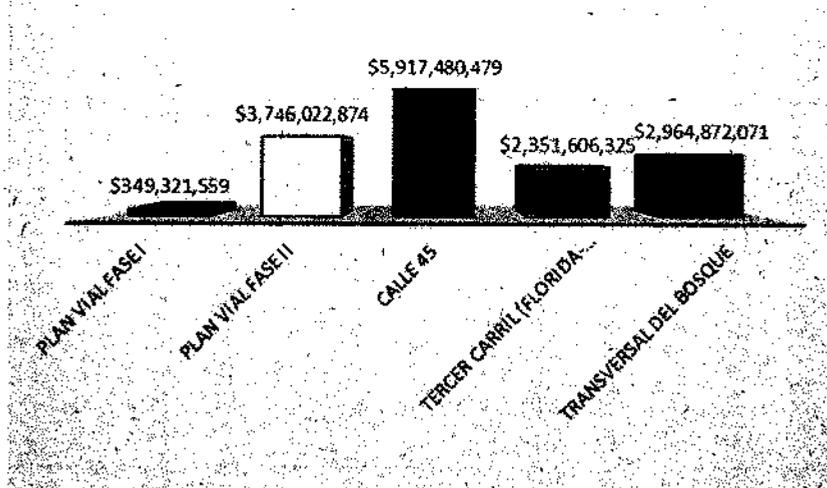
- 3) Respeto a la cartera y su cobro respectivo para las vigencias 2017-2018 es importante resaltar que el monto total de cartera alcanzo la suma de \$ 5,651,266,419.55 y los abonos realizados por concepto de acuerdos de pago según consolidado en libros "EXCEL" es por \$ 3,928,043.00; equivalente al 0.0007% suma que evidencia poca gestión dentro del proceso, por tanto se hace necesario se creen mecanismos y estrategias y herramientas más contundentes y efectivas en aras de mejores resultados en el recaudo de este cobro.
- 4) Se sugiere crear estrategias de cobro para la recuperación y depuración de la cartera de manera urgente, ya que es importante reflejar en los Estados Financieros la realidad económica y financiera de la entidad, para no seguir contando con créditos los cuales pueden ser de difícil cobro o en otros casos créditos extintos.

- Cartera por Obras Valorización

NO.	OBRA	TOTAL	%
1	Plan Vial Fase I	\$349,321,559	2%
2	Plan Vial Fase II	\$3,746,022,874	24%
3	Calle 45	\$5,917,480,479	39%
4	Tercer Carril (Florida-P/cuesta)	\$2,351,606,325	15%
5	Transversal del Bosque	\$2,964,872,071	19%
TOTAL		\$13,329,303,308	100%

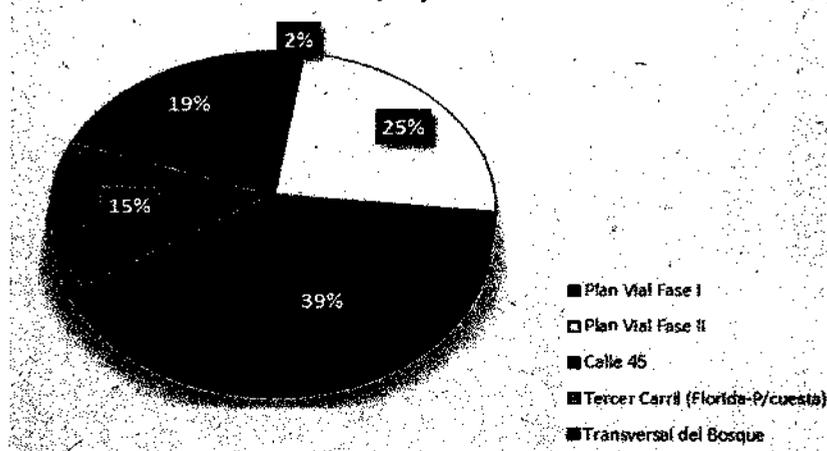
CARTERA VALORIZACIÓN

(31/08/2018)



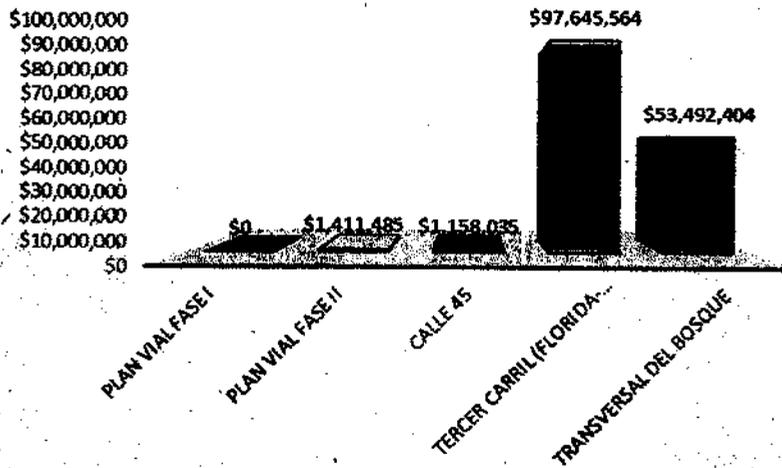
CARTERA VALORIZACIÓN

31/08/2018



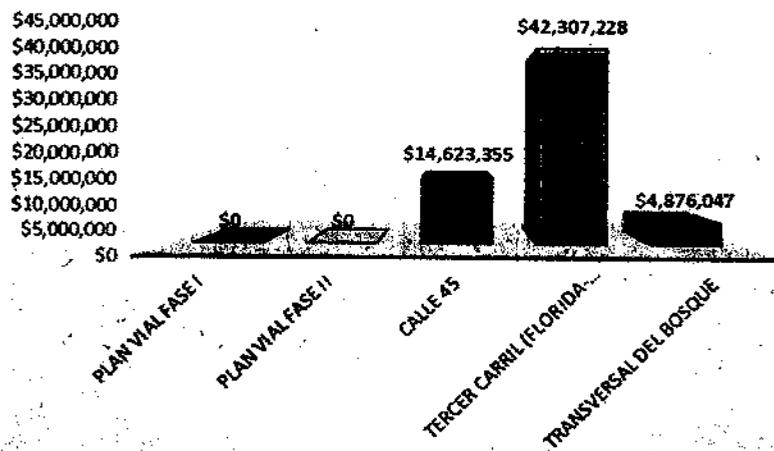
CARTERA VENCIDA

(0 a 30 días)



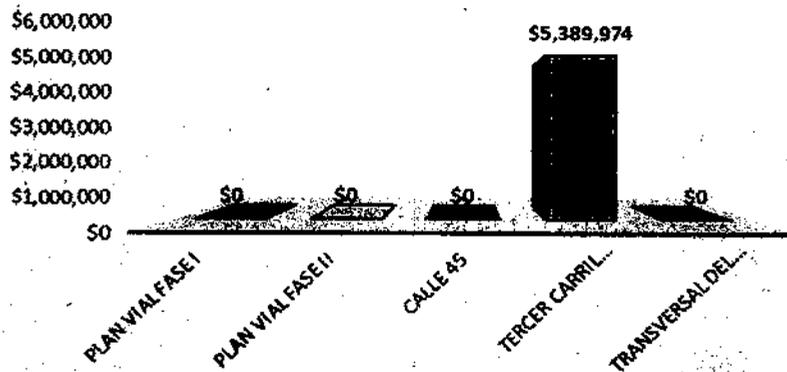
CARTERA VENCIDA

(31 a 60 días)



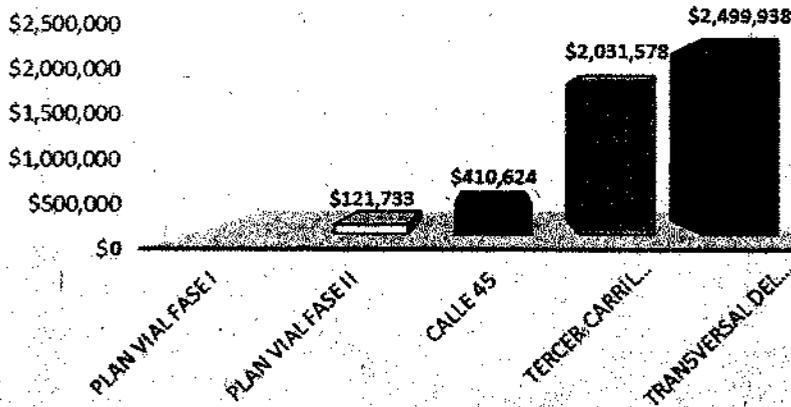
CARTERA VENCIDA

(61 a 90 días)



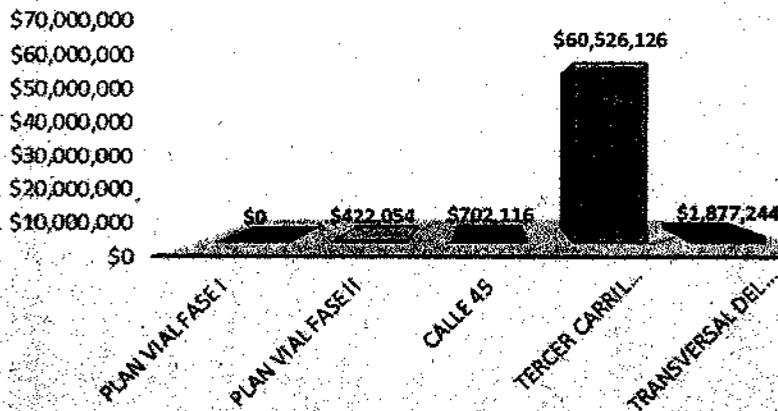
CARTERA VENCIDA

(91 a 180 días)



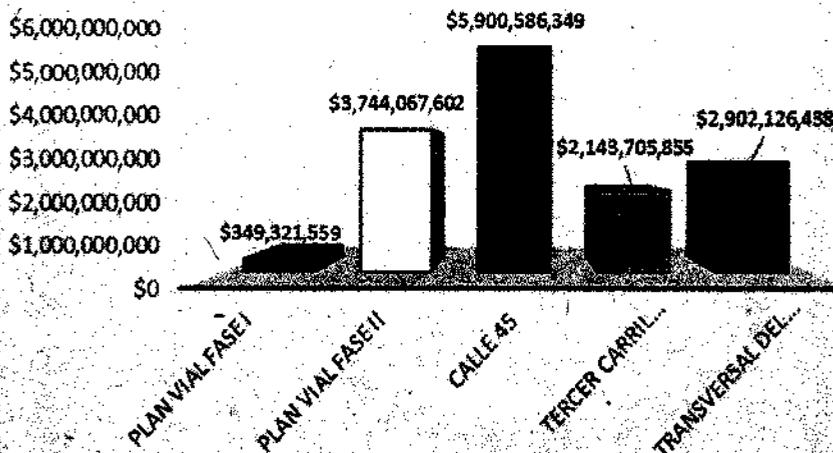
CARTERA VENCIDA

(181 a 360 días)



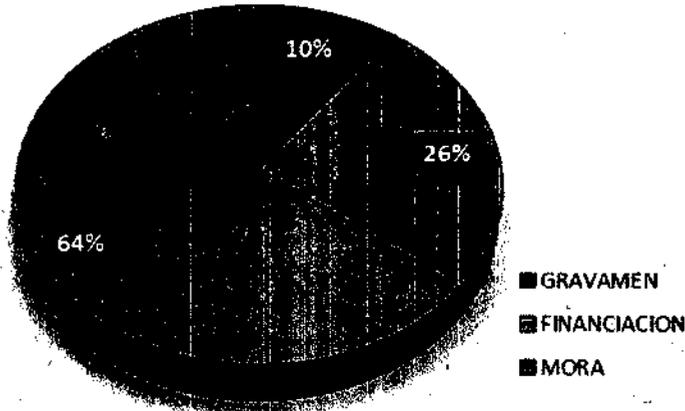
CARTERA VENCIDA

(> 361 días)



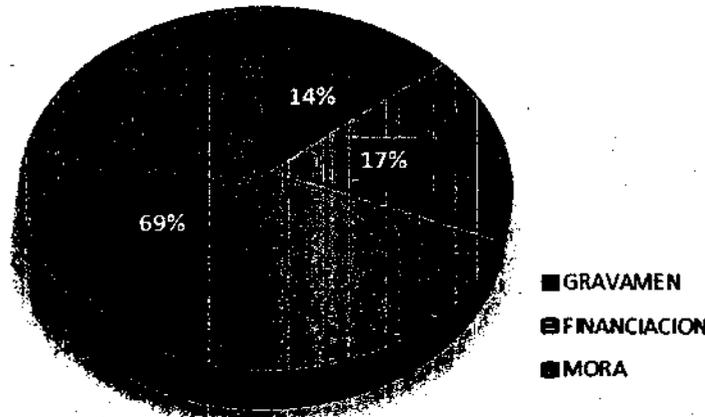
[Handwritten signature]

**Plan Vial Fase I
(Consolidado)**

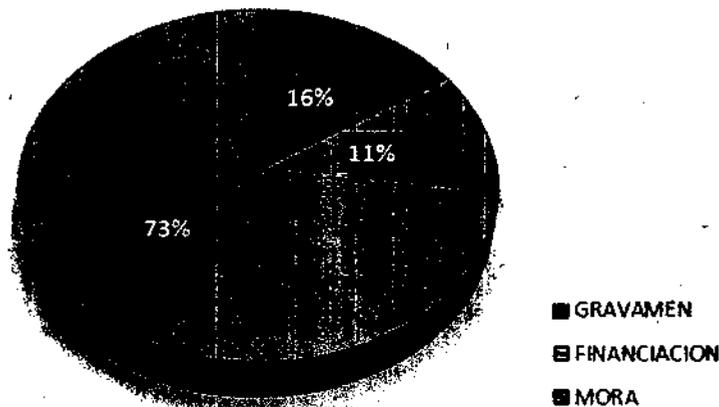


***NOTA:** Al momento de la toma de la muestra no se evidencio proceso alguno en la oficina de Jurisdicción Coactiva respecto del credito pendiente a favor del AMB por valor de \$349'321.803 reportado por PRODINGE. Luego no es posible establecer la trazabilidad del proceso.

**Plan Vial Fase II
(Consolidado)**

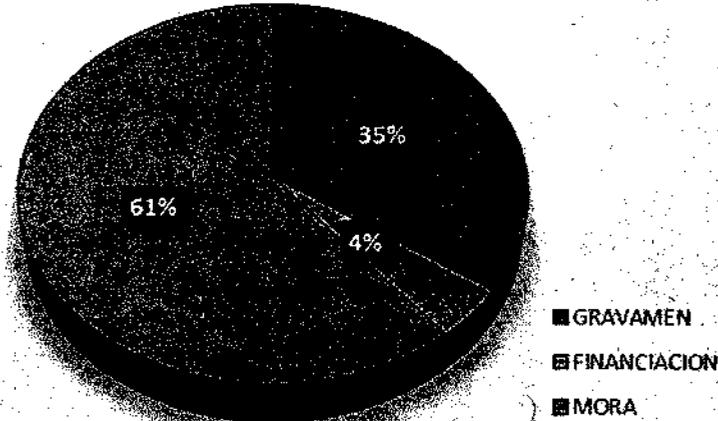


**Calle 45
(Consolidado)**



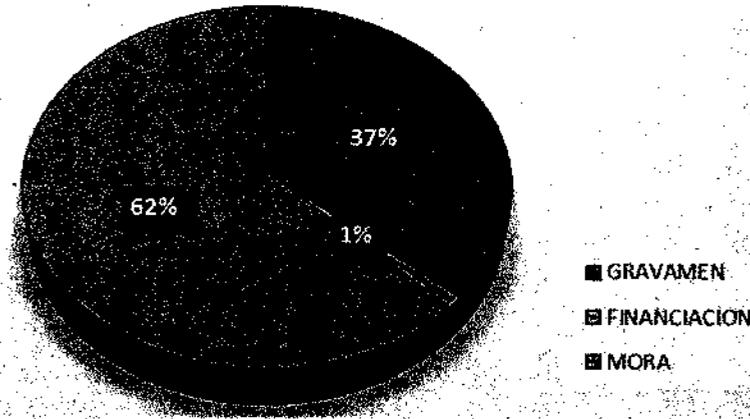
Tercer Carril (Florida-P/cuesta)

(Consolidado)



Transversal del Bosque

(Consolidado)

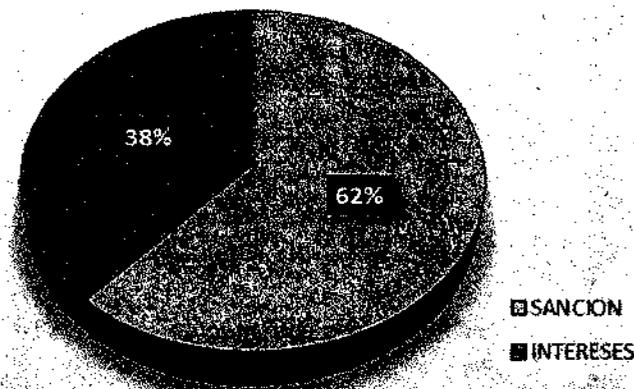


*La información sobre cartera respecto a las obras por valorización fue relacionada por PRODINGE.

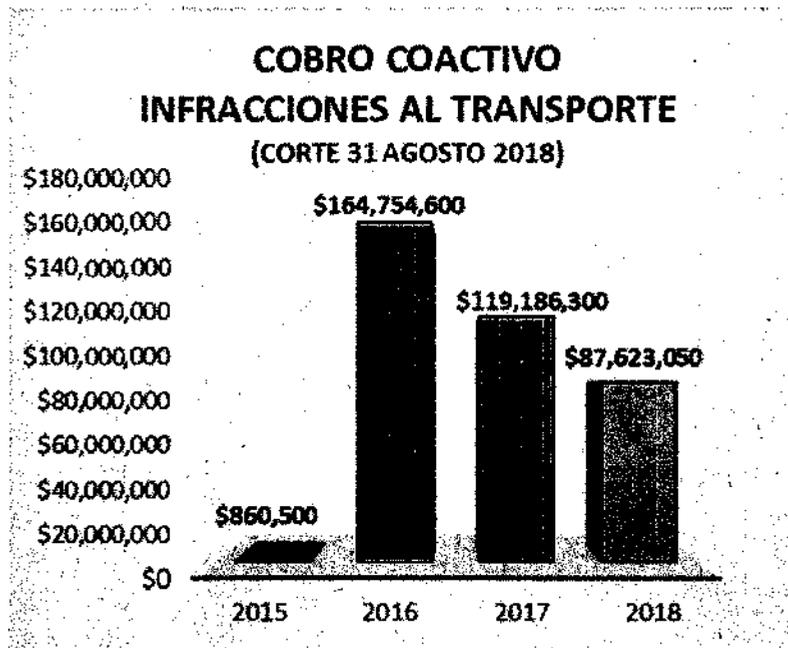
- Cartera por procesos de Infracciones al Transporte

Sanciones por infracciones al Transporte	\$ 229,785,950	\$142,638,500	\$ 372,424,450
--	----------------	---------------	----------------

COBRO COACTIVO INFRACCIONES AL TRANSPORTE (CORTE 31 AGOSTO 2018)



Sanciones infracciones Transporte	por al	\$860,500	\$164,754,600	\$119,186,300	\$87,623,050	\$372,424,450
---	-----------	-----------	---------------	---------------	--------------	---------------



5) Se observa que la cuenta 240720 RECAUDOS POR CLASIFICAR, tiene un valor total de \$136.884.638, por lo anterior se sugiere determinar los valores para que dicha cuenta no se incremente, ya que se debe tener claro el origen de los ingresos.

6) La entidad cuenta con los siguientes vehículos:

No.	PLACA	MODELO	TIPO VEHIC.	FUNCIONARIO RESPONSABLE SEGÚN INVENTARIO
1	AJT66C	2014	Motocicleta	Jhon Mantilla - Profesional ST
2	AJT65C	2014	Motocicleta	Giovanni Fiallo - Técnico ST
3	322ABK	2017	Moto-Carro	Fredy Garcia - Profesional SAM
4	323ABK	2017	Moto-Carro	
16	326ABK	2017	Moto-Carro	
5	327ABK	2017	Moto-Carro	
6	328ABK	2017	Moto-Carro	
7	329ABK	2017	Moto-Carro	
8	334ABK	2017	Moto-Carro	
9	335ABK	2017	Moto-Carro	
10	336ABK	2017	Moto-Carro	
11	337ABK	2017	Moto-Carro	
12	338ABK	2017	Moto-Carro	
13	339ABK	2017	Moto-Carro	
14	967ADO	2017	Moto-Carro	
15	968ADO	2017	Moto-Carro	
17	OSB027	2012	Campero	
18	OSB165	2015	Van N300	Oscar Rojas - Profesional SAM

Verificada la información de cada uno y el estado de los documentos soporte a 31 de agosto de 2018 los cuales permite el uso por parte de la entidad se observó:

- La motocicleta de placas **AJT65C** presenta una deuda por concepto de impuesto municipal de placa por valor \$51.341.

Número de Cédula consultada fue **8902105818**

Tipo	Estado de Cuenta
Placa	AJT55C
Número de identificación	8902105818
Descripción	DERIVAPAL PLACA VIG: 2018
Valor que se debe	\$51,341

REGRESAR

Recuerde que las infracciones estan asociadas a la identificación del infractor, se hace necesario consultar por el número de identificación de la persona.

- El vehículo de placas **OSB027**, presenta un pendiente en la Inspección 3 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Número de Placa consultada fue **OSB027**

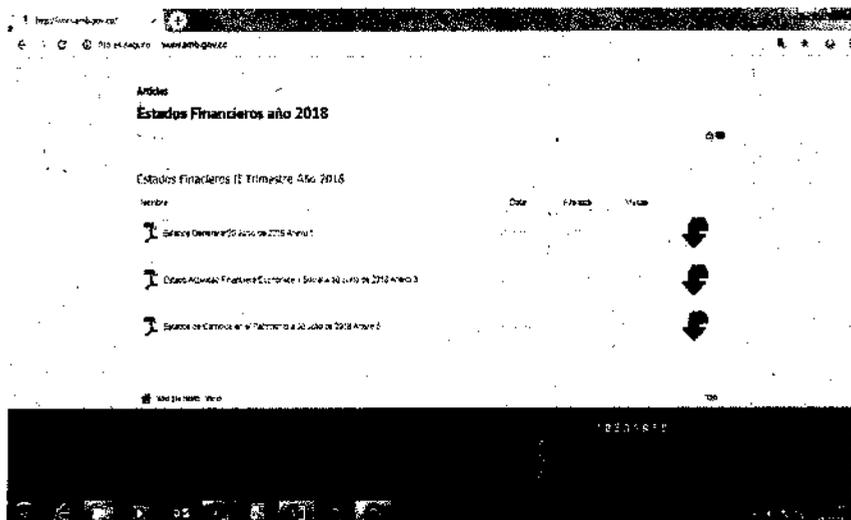
Tipo	Pendientes Jurídicos
Placa	OSB027
Procedimiento	INSPECCION 3
Motivo	ACCIDENTE SOLO DAÑOS

REGRESAR

Recuerde que las infracciones estan asociadas a la identificación del infractor, se hace necesario consultar por el número de identificación de la persona.

Por lo anterior se sugiere revisar y solucionar los pendientes observados para determinar si debe o no pagar, ya que como entidad pública que somos, debemos dar ejemplo en el cumplimiento de la normatividad, y así evitar futuros cobros con alguna consecuencia como intereses o inmovilización de los vehículos.

- 7) Se observa que en la página web de la entidad solo no se han publicado los Estados Financieros del 1er Trimestre ni del 3er Trimestre, dicha información es importante para cualquier ciudadano pueda consultar, según Ley 712 de 2014 "Ley Transparencia y acceso a la Información".



- 8) Se sugiere se continúe con la gestión (El Municipio de Girón no ha establecido acuerdo Municipal para realizar aportes) del recaudo de las transferencias de los Municipios por Gastos de Funcionamiento, ya que el flujo de efectivo es importante para el sostenimiento de la entidad.
- 9) Se observa que algunos mobiliarios no tienen sticker con identificación (número de inventario), así mismo falta actualización e identificado el inventario que tiene asignado cada funcionario.
- 10) Se recomienda proceder a dar uso o formular un proyecto para el aprovechamiento de los moto carros que se encuentran parqueados y de propiedad del AMB.

Tipo	Requisito	Descripción
NC1	Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso No. 3162/2015</p> <p>Comparendo Único 003841. Infractor 91.213.927 Resolución Sanción solo nombra no identifica con cédula. Orden de pago, 10/02/2016 Nombre no identifica con cédula. Notificación mandamiento, 23/02/2016.</p> <p><i>Presunto Hallazgo Administrativo:</i> Se hace necesario que dentro de la Resolución acto administrativo que declara la sanción a las normas del Transporte se identifique al obligado.</p> <p>Lo anterior en razón de homónimos que puedan presentarse y que puedan en un momento dado repercutir en la consecución del pago de la obligación en el proceso de jurisdicción coactiva.</p> <p>Se aporta replica, donde se manifiesta haberse subsanado dicho error de procedimiento.</p>
NC2	Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso No. 3210/2015</p> <p>Informe Único de Transporte 082869, 082870 y 082871 Infractor 13.847.945 Resolución de apertura Investigación 29/10/2010 Se abre investigación con nombre sin ninguna clase de identificación. Infracciones 465,444,577</p> <p>Se abrió investigación en la Subdirección de Transporte solo por informe al transporte 870 Infracción 465, parte resolutive decide sobre el informe único 871.</p> <p>Resolución Sanción 463 del 02/08/2011 habla en los considerandos de Informe al Transporte No 428241 que no tiene nada que ver con los hechos que motivaron la apertura y resuelve sobre informe 870.</p> <p>Resuelve solo por una infracción, sin poderse determinar qué sucedió con los demás informes al transporte, 082869 y 082871.</p> <p>Resolución 622 de 07/10/2011 confirma el superior, pero no efectúa ninguna consideración de los demás informes 869 y 871.</p> <p>Se libra mandamiento de pago (12/08/2016)</p> <p>Se notifica mandamiento de pago.</p> <p><i>Presunto Hallazgo Administrativo</i> por cuanto los actos administrativos sancionatorios emanados de la Subdirección de Transporte no concuerdan con la realidad. Se deben efectuar controles respecto de los informes al transporte objeto investigación y decisión. (Subdirección de Transporte).</p> <p>Si bien se hizo uso de la replica considera la Oficina de control interno que se mantiene el hallazgo administrativo por cuanto se</p>

		<p>debe poseer más diligencia al momento de sustanciar los actos administrativos.</p> <p>De igual forma, dentro del proceso coactivo no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, a pesar que el proceso coactivo tiene 2 años desde su inicio, presentando un riesgo por la prescripción de la acción de cobro. Se hace necesario que se identifique al deudor dentro del proceso de jurisdicción coactiva.</p> <p><i>Presunto hallazgo Disciplinario:</i> Por la posible ocurrencia de la caducidad de la acción en los informes de Transporte 869 y 871 por cuanto al parecer no se les inició y fallo proceso sancionatorio. (Subdirector de Transporte Aldemar Díaz).</p> <p>Se mantiene el hallazgo disciplinario en el entendido que no se vinculó la empresa de transporte al proceso administrativo sancionatorio siendo sujeto activo de la infracción al transporte.</p>
NC3	Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Informe Único 428450</p> <p>Infractor 91.220.536 Resolución Sanción No. 510 del 03/08/2012 Se sanciona con nombre y sin identificación del responsable (Número de cédula) Se profiere orden de pago el 16/08/2016 con nombre sin número de identificación.</p> <p>Se notifica por aviso 31/10/2017, sin número de identificación.</p> <p><i>Presunto Hallazgo Administrativo:</i> Se hace necesario que dentro de la Resolución acto administrativo que declara la sanción a las normas del transporte se identifique al obligado. Lo anterior en razón de homónimos que puedan presentarse y que puedan en un momento dado repercutir en la consecución del pago de la obligación en el proceso de jurisdicción coactiva.</p> <p>Se aporta replica, donde se manifiesta haberse subsanado dicho error de procedimiento, de todas formas, ha de evidenciarse dicha subsanación.</p>
NC4	Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Informe Único 0-108805</p> <p>Infractor 91.219.802 Infracción 466 Resolución Sanción 652 del 15/08/2013 Con nombre y sin identificación y a persona distinta del infractor. El 16/09/2013 se notifica por aviso a Johanna Carolina Barahona Reyes. El 01/11/2013 se efectúa corrección de la Resolución por cuanto se sancionó a persona distinta. Se libra orden de pago el 17/08/2016 Notificación por aviso el 31/10/2017.</p> <p>De igual forma, dentro del proceso coactivo no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, a pesar que el proceso coactivo tiene 2 años desde su inicio, presentando un riesgo de prescripción de la acción de cobro.</p>
NC5	Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso No. 3252-2015</p> <p>Informe Único 003957 Resolución Sanción 753 del 16/11/2012 Impone sanción con nombre sin número de identificación -cedula Libra mandamiento 19/08/2016 con nombre sin número identificación Notifica por aviso 31/10/2017</p>

		<p><i>Hallazgo Administrativo:</i></p> <p>De igual forma, dentro del proceso coactivo no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, a pesar que el proceso coactivo tiene 2 años desde su inicio, presentando un riesgo por cuanto la prescripción de la acción de cobro prescribe en 3 años, para procesos de transporte. (Cobro Coactivo).</p> <p>Se detecta que las notificaciones subsidiarias por aviso se efectúan con un tiempo muy considerable más de un año de proferida la orden de pago.</p>
<p>NC6</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 3274/2015</p> <p><i>Informe Único 000020 formato del Área Metropolitana.</i> Infractor 91.185.508, no se le apertura proceso administrativo sancionatorio, si bien no es propietario el informe único señala que porte revisión técnico mecánica vencida. Se abre investigación a la propietaria Adelaida Garavito Blanco 63.327.469 Infracción no codificada en el Informe Único – Se sancionó por no tramitar tarjeta de control. Se libra mandamiento 19/08/2016 Notificación por aviso 31/10/2017.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Disciplinario:</i> se descarta dicho hallazgo por cuanto por competencia la infracción de vencimiento por revisión técnica mecánica es de los organismos de tránsito y no de transporte.</p> <p><i>Hallazgo de Tipo Administrativo:</i> De igual forma, dentro del proceso coactivo no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, a pesar que el proceso coactivo tiene 2 años desde su inicio, presentando un riesgo de prescripción de la acción de cobro.</p>
<p>NC7</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3184</p> <p>Informe Único 428225 Infracción 466 Infractor 5.670.598 Propietario Diferente Ricardo Rodríguez, Tarjeta de control vencida Resolución Sanción 5110 del 03/08/2012 Se sancionó propietario vehículo Ricardo Domínguez sin número identificación. Dentro del proceso sancionatorio no se solicita prueba para lograr identificación del propietario lo que imposibilita el cobro coactivo (este está identificado). Se libra mandamiento sin número de identificación fecha 12/02/2016 Acuerdo de pago 26/08/2016 29 cuotas para pagar \$1.449.700, cuotas de 50 mil pesos, sin evidencia de pago o seguimiento.</p> <p><i>Hallazgo de Tipo Administrativo:</i> De igual forma, dentro del proceso coactivo no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, a pesar que el proceso coactivo tiene 2 años desde su inicio, presentando un riesgo de prescripción de la acción de cobro.</p> <p>Falta de Seguimiento a los acuerdos de pago, por lo que repercute en proseguir con el proceso coactivo.</p>
<p>NCB</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso</p>	<p>Proceso 3260/2015</p> <p>Informe Único 3792</p>

	<p>Administrativo</p>	<p>Sin tarjeta de control Infractor propietario Antonio Carreño Resolución Sanción 667 del 11/06/2014 Resolución con nombre sin número de identificación y se libra mandamiento de pago el 19/08/2016. Se notifica el 26/08/2016. Acuerdo de pago Resolución #421 del 26/08/2016, 24 cuotas de \$25.358,33 Se efectuaron 6 consignaciones entre los meses agosto – septiembre –octubre –diciembre de 2016 y en enero de 2017 por un valor cada una de \$25.000 La última consignación fue el 31 de enero de 2017 y no se ha tomado aún alguna decisión.</p> <p><i>Hallazgo de Tipo Administrativo:</i> De igual forma, dentro del proceso coactivo no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, a pesar que el proceso coactivo tiene 2 años desde su inicio, presentando un riesgo de prescripción de la acción de cobro.</p> <p>Falta de Seguimiento a los acuerdos de pago, por lo que repercute en proseguir con el proceso coactivo.</p>
<p>NC9</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 3174/2015</p> <p>Informe Único 3833 Conductor 91.217.239 Infractor propietario María Isabel Balcázar Sanción Resolución 395 04/06/2013 contra María Isabel Balcázar sin # identificación Se generó acuerdo de pago en el trámite de cobro persuasivo, pero no existe evidencia de su cumplimiento parcial desde el 06/01/2014. El 10/02/2016 se libra mandamiento de pago con nombre sin número de identificación. Se notifica el mandamiento a Ana Cely Arias Gamboa por efecto de poder otorgado por María Isabel Balcázar. El documento del poder es entregado el 22 de agosto de 2013 en el trámite del proceso persuasivo. El poder no es otorgado a abogado, luego no existe derecho de postulación. El poder nunca es aceptado. No existe reconocimiento de personería dentro del proceso Se otorgó acuerdo de pago por solicitud de Ana Cely Arias Gamboa y se le notifica del acto administrativo que concede el acuerdo. Se efectuaron consignaciones dentro del acuerdo de pago otorgado. El 16 de junio de 2016 se efectuaron constancia para efectos de cambio del obligado como consecuencia de la venta del vehículo automotor. Se efectúa una indebida sucesión procesal, por cuanto no es posible el cambio de obligado. Una vez incumplido el acuerdo de pago para quien no está obligado se procede a la notificación del mandamiento de pago a la obligada real el día 12/02/2018, quien al no presentarse al a notificación personal se procede a la notificación subsidiaria por aviso el día 22 de marzo de 2018, fecha última dentro de la cual interrumpe la prescripción.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> Inobservancia de los principios de las obligaciones, al aceptar cambio de obligado. Poder aceptado que es indebidamente otorgado por lo que se constituye la inexistencia de derecho de postulación, incumplimiento de obligaciones que no tienen ninguna clase de control o seguimiento lo que trajo de contera que pasados dos años después de proferida la orden de pago se notificara de dicho acto. Lo anterior traduce que por dicha inobservancia o conocimiento se presenta una dilación del proceso o falta de celeridad del mismo.</p>

<p>NC10</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 3229 Coactivo</p> <p>Informe Único 0467 Resolución Sanción contra propietario Amanda Rueda Medina Resolución 045 de 18/01/2013. Se libró mandamiento de pago 16/08/2016 En abril de 2013 cobra ejecutoria la Resolución Sanción. El primer oficio de cobro persuasivo se remite al 16 de mayo de 2014. La segunda comunicación se remite el 09 de octubre de 2014. Se entrega el expediente hasta el 10 de noviembre de 2015. Se avoca conocimiento por ejecución coactiva hasta el 12/08/2016. El 16/08/2016 se libra mandamiento de pago. El 31 de octubre de 2017 se notifica por aviso. Entre la ejecutoria de la Resolución de sanción y la notificación del mandamiento de pago trascurrieron 4 años y 6 meses.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo. Adicional a ello, desde hace un año está inactivo el proceso de cobro coactivo y no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor.</p>
<p>NC11</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 3333/2016</p> <p>Informe Único 1663 Infracción 466 Propietario Santiago Pinto Lesmes Resolución Sanción 182 de 30/09/2014 Contra Santiago Pinto Lesmes sin número de identificación. Ejecutoria Sanción 02/12/2014 Remitido a persuasivo 19/02/2015 Primera comunicación persuasivo 29/05/2015 Envío proceso coactivo 10/10/2016 Avoca conocimiento 27/12/2016 Se libra orden de pago 27/12/2016 Notificación orden de pago 14/06/2017 El 18 de enero de 2017 se concede autorización a Carlos Javier Herrera Diettes para representación dentro del proceso coactivo, por lo que no existe derecho de postulación. Se concede acuerdo de pago a Herrera Diettes, el autorizado y se le notifica. Con fechas 29 de junio y 25 de septiembre de 2017 existen 2 cuotas pagas de las 22 autorizadas para pagar \$1.127.500,00.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo. Adicional a ello, desde hace un año está inactivo el proceso de cobro coactivo y no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, se efectúan acuerdos de pagos con autorizaciones a personas sin calidad de abogado.</p>
<p>NC12</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 3354</p> <p>Informe Único 001437 formato del AMB Revisar Ministerio de Transporte el tema Infracción 466 – Tarjeta de Control Propietario Sánchez Álvarez Yimmy Resolución sanción 2420 de 27/11/2014 Se sanciona con nombra sin número de cedula El 16 de abril de 2015 ejecutoria En agosto 06 de 2015 se remite a persuasivo (4 meses después) Primera Comunicación persuasivo 25/09/2015 Segunda Comunicación persuasivo 26/11/2015 pero se remite oficio el 01/07/2016 El 10/10/2016 se remite a cobro coactivo (3 meses después) El 27/12/2016 avoca coactivo El 27/12/2016 se libra orden de pago.</p>

		<p>El 15/06/2017 notificación de la orden de pago. El 27/07/2017 solicitud acuerdo de pago El 12/07/2017 otorga autorización a persona natural no abogado Isnardo Vargas Santana a quien se le notifica el acuerdo Resolución 608 del 27/07/2017. Existen 2 consignaciones del 27 julio y septiembre de 2017 de 10 cuotas.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo. Adicional a ello, desde hace un año está inactivo el proceso de cobro coactivo y no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, se efectúan acuerdos de pagos con autorizaciones a personas sin calidad de abogado o poder suficiente.</p> <p>Los plazos de cobro persuasivo superan de los señalados en el manual.</p> <p>No existe control de pagos en los acuerdos lo que degenera en la inactividad del proceso de cobro por más de 1 año. Adicional a ello la subdirección de transporte no remite de forma inmediata la respectiva resolución a cobro persuasivo, sino solo pasados 4 meses.</p> <p>Es de anotar además que se observa que la subdirección remite todo el proceso sancionatorio, cuando solo debe remitir el acto administrativo contentivo de la sanción con su nota de ejecutoria.</p>
<p>NC13</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3362/2016</p> <p>Informe 000291 formato AMB Propietario Lady Johanna Castellanos Infracción Tarjeta de Operación Resolución Sanción 118 de 18/02/2014 contra persona natural sin número de identificación. Ejecutoria resolución infracción al transporte el 01/04/2014 Se remite persuasivo 10/04/2014 Primera comunicación 16 de mayo de 2014 Segunda comunicación 09/10/2014, se devolvió correo no lo conocen. El día 12/09/2016 se remite segunda comunicación nuevamente y se devuelve por traslado. (Casi 2 años después) Se remite a coactivo el 31/10/2016 El 27/12/2016 avoca conocimiento coactivo Mandamiento de pago 27/12/2016 El 14/09/2017 se notifica y el 18/09/2017 se solicita acuerdo de pago el cual se concede en la misma fecha bajo 12756. Acuerdo de pago por 6 cuotas cada una de \$198.584; solo se evidenciaron 2 consignaciones una de septiembre 2017 y otra enero de 2018.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> El procedimiento del cobro persuasivo supera los términos otorgados dentro del manual, falta de seguimiento a los acuerdos de pago en el cobro persuasivo lo que degenera en la inactividad del proceso de cobro el cual está inactivo hace 9 meses, adicional que no se decretan medidas cautelares ni se evidencia esfuerzo alguno por la investigación de bienes del deudor.</p>
<p>NC14</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3360/2016</p> <p>Informe único 428487 Infracción 466 Tarjeta Control Vencida Propietario Claudia Arrieta Cárdenas Resolución Sanción 659 del 21/08/2013 Sanción contra Arrieta Cárdenas sin número de identificación Ejecutoria 20/11/2013 El 02 de diciembre de 2013 enviado a persuasivo</p>

		<p>Primera comunicación 16 de mayo de 2014 Segunda comunicación 09 de octubre de 2014 Enviado a coactivo 31 de octubre de 2016 (pasados 2 años desde la segunda comunicación). Avoca conocimiento coactivo 27 de diciembre 2016 Mandamiento de pago 27/ de diciembre de 2016 Notificación mandamiento 31 de octubre de 2017.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> El procedimiento del cobro persuasivo supera los términos otorgados dentro del manual, inactividad del proceso de cobro el cual está sin actuaciones desde hace 13 meses, adicional que no se decretan medidas cautelares ni se evidencia esfuerzo alguno por la investigación de bienes del deudor.</p>
<p>NC15</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3368/2016</p> <p>Informe Único 003913 Infracción 466 Tarjeta de Control Resolución Sanción 259 de 26 marzo de 2014 Propietario Raúl Eduardo Alfonso sin número de cedula notificada 05 de mayo de 2014 Remitido a persuasivo 28 de noviembre de 2014 (5 meses después) Primera comunicación 14 de mayo de 2015 Segunda comunicación 10 de junio de 2015 Notificación por aviso 10 de octubre de 2016 Entrega cobro coactivo 31 de octubre de 2016 Avoca conocimiento coactivo 27/12/2016 Mandamiento de pago 27/12/2016 Solicitud de acuerdo de pago enero 20 de 2017 Resolución 056 del 20 de enero de 2017 acuerdo de pago no existe evidencia alguna de pagos acuerdo a 22 meses por \$49.986.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo. Adicional a ello, desde hace un año está inactivo el proceso de cobro coactivo y no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor, se efectúan acuerdos de pagos con autorizaciones a personas sin calidad de abogado.</p> <p>Los plazos de cobro persuasivo superan de los señalados en el manual.</p> <p>No existe control de pagos en los acuerdos lo que degenera en la inactividad del proceso de cobro por más de 1 año. Adicional a ello la Subdirección de Transporte no remite de forma inmediata la respectiva resolución a cobro persuasivo, sino solo pasados 5 meses.</p> <p>Es de anotar además que la subdirección remite todo el proceso sancionatorio, cuando solo debe remitir el acto administrativo contentivo de la sanción con su nota de ejecutoria.</p>
<p>NC16</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3390/2017</p> <p>Informe Único 00899 formato AMB revisión ministerio de Transporte Tarjeta de Control infracción 466 Propietario Amaya Rueda Alvaro Resolución Sanción 19 de diciembre de 2014 No. 002574 Ejecutoria Resolución Sanción 6 de julio de 2015 Enviado a coactivo 06 de agosto de 2015 Primera comunicación 25/09/2015 Segunda comunicación 26/11/2015 enviada nuevamente por devolución el 01/07/2016 Notificación por aviso 18/10/2016 Entrega expediente coactivo 10/08/2017</p>

		<p>Avoca conocimiento y profiere mandamiento de pago el 24 de agosto 2017 notificado el mismo día el mismo 24 de agosto, se solicita acuerdo de pago y el mismo 24 de agosto se concede bajo Resolución 000692 por 12 cuotas de \$83.250. No existe evidencia alguna sobre consignaciones de las cuotas.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo. Adicional a ello, desde hace más de 15 meses está inactivo el proceso de cobro coactivo y no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor.</p> <p>Los plazos de cobro persuasivo superan de los señalados en el manual.</p> <p>No existe control de pagos en los acuerdos lo que degenera en la inactividad.</p>
<p>NC17</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3412/2017</p> <p>Informe Único 000313 formato AMB. Infracción Tarjeta de Operación Propietario Martha Liliana Rueda Sanabria Resolución Sanción 001242 22/08/2014, contra Martha L. Rueda sin # de identificación Ejecutoria Resolución Sanción 20/10/2014 Enviado a cobro persuasivo 20/02/2015 Primera comunicación 10/06/2015 Segunda comunicación 16/10/2015 Notificación aviso 18/10/2016 Entrega expediente coactivo 14/07/2017 Avoca conocimiento y profiere mandamiento 30/11/2017. Notificación por aviso 29/05/2018.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo.</p> <p>Adicional a ello, no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor.</p> <p>Los plazos de cobro persuasivo superan de los señalados en el manual</p>
<p>NC18</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3446/2017.</p> <p>Informe Único 000718 formato AMB revisar Infracción 466 Tarjeta de Control Propietario María Angélica Hernández Rojas Resolución Sanción 002414 del 27 de noviembre 2014 contra María Angélica Hernández sin # cedula. Ejecutoria abril 08/2015 y entregar expediente persuasivo agosto 06/2016 Primera comunicación 25/09/2015 Segunda comunicación 26/11/2015 devuelta y efectuada el 01/07/2016 Notificación aviso 18/10/2016 Entrega expediente persuasivo 18/08/2017 Avoca conocimiento y profiere mandamiento de pago el 30/11/2017 Notificación mandamiento por aviso 29/05/2018.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo.</p> <p>Adicional a ello, no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor.</p> <p>Los plazos de cobro persuasivo superan de los señalados en el manual.</p>
<p>NC19</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario</p>	<p>Proceso Coactivo 3474/2017 Informe Único 6827600000362 Tránsito de Floridablanca</p>

	<p>Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Infracción 466 y tarjeta de operación Propietario Héctor Gómez Resolución Sanción No. 1014 de 28/08/2015 contra Héctor Gómez, sin segundo apellido ni el número de identificación Ejecutoria Resolución Sanción 02/12/2015 Remitido Persuasivo 10/12/2015 Primera comunicación 29/01/2016 Segunda comunicación 30/03/2016 Notificación aviso 18/10/2016 Entrega coactivo el 18/10/2016 Avoca conocimiento y profiere Resolución mandamiento de pago 30/11/2017 (1 Año después de entregado por cobro persuasivo. Notificación por aviso mandamiento de pago 29/05/2018.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro coactivo.</p> <p>Adicional a ello, no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor.</p>
<p>NC20</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3489/2018.</p> <p>Informe Único 000176 formato AMB. Infracción 466 Tarjeta de Control Propietario Carlos Alfonso Colmenares, Carlos Andrés Alfonso Niño Resolución Sanción 000719 30/04/2015 Ejecutoria 23/12/2015 Enviado cobro coactivo 15/02/2016 Primera citación 26/05/2016 Segunda citación 12/09/2016 Se allegaron oficios reportando vehículos a nombre de personas con obligaciones con la AMB. Entregó expediente 18/12/2017 Avoca conocimiento y profiere mandamiento de pago 23/04/2018. Notificación mandamiento 08/08/2018.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro coactivo.</p> <p>Adicional a ello, no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda de bienes y decreto y práctica de medidas cautelares del deudor.</p>
<p>NC21</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 3511/2018</p> <p>Informe Único 1672 Transito de Girón Infracción 466 Tarjeta de Control Propietario García Soto Wilson En el informe al transporte aparece y otros y dentro del proceso sancionatorio no se ejecutaron actos para descartar o esclarecer la responsabilidad de otros sujetos y solo se sanciona a uno solo. Resolución Sanción 001028 28/08/2015 Ejecutoria 22/01/2016 Entrega persuasivo 06/05/2016 Primera citación 12/08/2016 Notificación prensa: 05/04/2018 Entrega:27/04/2018 (transcurren dos años) Avoca conocimiento y profiere mandamiento de pago 10/09/2018 Se remitió oficio notificación fue devuelto por dirección errada. La dirección aportada por el informe único en la calle 64ª No. 3w-13 los Héroes y se remitió y se informó que la dirección es calle 64 sin agregar la letra A.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Dilación o falta de celeridad en los procedimientos de cobro persuasivo y cobro coactivo.</p> <p>Adicional a ello, no se determinan esfuerzos mínimos para la búsqueda y medidas cautelares del deudor.</p>

		<p>Los plazos de cobro persuasivo superan de los señalados en el manual. Se recomienda tener mejor atención en el tema de direcciones ya que es un derecho del obligado la notificación personal de la orden de pago.</p>
<p>NC22</p>	<p>Ley 1079 de 2015 Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo.</p> <p>Informe al Transporte 000147 formato AMB Infracción 466 Tarjeta de Control Propietario Yeudiel Ortiz Cubides Se está enviando todo el expediente Solo debe enviarse la Resolución sanción con la nota de ejecutoria Resolución sanción 000322 de 14/07/2016 Se sanciona y no se identifica Ejecutoria 31/08/2016 Enviado cobro persuasivo 02/09/2016 La Dirección del infractor en la investigación es carrera 8ª No. 109-24 Barrio España Pero en el cobro persuasivo indica la empresa Transportadora que es Fontana Real Manzana A Casa 7 Bucaramanga Con fecha 27/03/2017 el infractor autoriza a Oscar Cubides para que realice acuerdo de pago. La autorización es allegada por correo electrónico, firma escaneada. Se efectúa solicitud de acuerdo de pago el día 27/03/2017, pero no existe acto que apruebe el acuerdo de pago. Existe una consignación por \$120.000 Davivienda Oficio 27/02/2018 remitido por incumplimiento del acuerdo, se envió a la dirección del autorizado. Entrega Expediente 02/05/2018 Libra Orden de Pago 10/09/2018.</p> <p><i>Hallazgo de Tipo Administrativo:</i> Acuerdo de pago en cobro persuasivo a persona sin tener derecho de postulación, falta de seguimiento de los acuerdos de pago en el segmento persuasivo.</p> <p>La Subdirección de Transporte debe solo remitir el acto administrativo contentivo de la sanción y la constancia de ejecutoria.</p>
<p>NC23</p>		<p>HALLAZGO COMÚN PARA LA MUESTRA DE LOS PROCESOS POR INFRACCIONES DE TRANSPORTE.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Disciplinario:</i> Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala: "ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto). Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: "ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."</p> <p>De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.</p> <p>Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera</p>

Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos: "Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico: El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente: "En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (arts. 6 y 123 CN)".

De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que los cumplimientos de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

Por ende y bajo la inminente omisión en el trámite de los procesos coactivos, por cuanto el todos los tomados en la muestra solo se ha proferido la orden pago y en algunos la orden de pago y notificación de éste, sin más actuaciones, lo que podría constituirse una presunta falta disciplinaria graves o leves o la que la oficina de control interno disciplinario o quien haga sus veces determine en razón de su competencia, contra la profesional **EDNA YANETH CAICEDO PORTILLA**, Profesional Universitario, así: Ley 734 de 2002 **ARTÍCULO 50 FALTAS GRAVES Y LEVES** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

NC24

Estatuto Tributario
Código Contencioso
Administrativo

Proceso Coactivo Rad. 6024/2013 – Bosque

Resolución Irrigadora 325/2010
Persuasivo – septiembre/26/2011

		<p>Propietarios: Flórez Rincón Juan Vicente Rangel Rueda Zoraya</p> <p>Cobro persuasivo septiembre 26/2011- se dirige oficio a Flórez Rincón Juan Vicente y Otra Se libra mandamiento de pago 08 de mayo de 2013 contra Flórez Rincón Juan y Otra.</p> <p>10 de junio de 2015 se notifica por aviso con la ventaja procesal que se notifica también a Rangel Rueda Zoraida.</p> <p>30 de enero de 2018 Resolución 101/2018 seguir adelante Ejecución Art. 1 sigue ejecución contra Flórez Rincón y otra, artículo 4 - condena en costos solo a Flórez Rincón y Ordena remate del bien inmueble pero el mismo nunca ha sido objeto de embargo y secuestro, luego dicha orden es ineficaz.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que este en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado.</p> <p>Conforme al artículo 836 del E.T., dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
<p>NC25</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 6084/2013 – Bosque</p> <p>Resolución Irrigadora 325/2010 Propietario Ariza Ballesteros Ana Cecilia y Roa Ardila Héctor Cobro Persuasivo – oficio sep/26/2011 dirigido a Ariza Ballesteros y otro, repite oficio diciembre 22/2011. Mandamiento de pago 16 de mayo 2013 contra Ariza Ballesteros Ana Cecilia y otro ventaja que se notificó por aviso ambos. Con Resolución 120 de enero 30 de 2018 sigue adelante ejecución Art. 1 contra Ariza Ballesteros y otro, Art. 4 condena en costos a Ariza Ballesteros y otro. Art. 6 ordena remate del bien sin embargo y secuestro.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que este en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado.</p> <p>Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización. Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
<p>NC26</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 6003/2013 – Bosque</p> <p>Resolución Irrigadora 00325 de 2010 mayo 3 de 2010</p>

		<p>Cobro Persuasivo envía proceso el 23 de abril de 2013 El 8 de mayo de 2013 se emite mandamiento de pago El 16 de mayo de 2013 se remite primer oficio para notificación de mandamiento de pago. El 16 de mayo de 2013 se remite primer oficio para notificación de mandamiento de pago. Segunda citación 25 de junio de 2013 El 9 de marzo de 2015 tercera citación y el 10 de junio de 2015 se publicó aviso en periódico. El 30 de enero de 2018, Resolución ordena seguir adelante ejecución El artículo sexto de la Resolución 0097 señala que se ordena el remate de los bienes embargado y ni siquiera se ha embargado y secuestrado. El Artículo 836 ET Ordena que si no existen medidas se deben comentar en la Resolución que persiguen ejecución. Proceso sin medidas</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que este en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado.</p> <p>Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
<p>NC27</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 6014/2013 – Bosque</p> <p>Resolución Irrigadora 325/2010 El 21 de diciembre de 2011, primera estación cobro persuasivo El 23 de abril de 2013 se remite cobro coactivo El 08 de mayo de 2017, se libra mandamiento de pago El 16 de mayo y 25 de junio de 2013, se remiten oficios notificación mandamiento. El 10 de junio de 2015 notificación mandamiento por aviso. El 15 de septiembre de 2016 Alcalde otorga poder el cual es reconocido El 20 de septiembre de 2016 se solicitó escritura de posesión El 03 de abril de 2018 Resolución 320 ordena seguir adelante ejecución Revisar solicitud con Planeación predio 300-293973- alega que es uso público.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que este en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado.</p> <p>Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la</p>

		<p>prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
NC28	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 6042/2013 – Bosque</p> <p>Propietario: Municipio de Floridablanca Persuasivo Primera comunicación 23 de abril de 2013 Coactivo 10 de mayo de 2013 Notificación por aviso de prensa 10 de junio de 2015 Pueden otorgar por Alcalde de Floridablanca 15 de septiembre de 2016 se reconoce personería al abogado 20 de septiembre de 2016 no pidieron escritura de posesión como alcalde. Resolución 000324 de 30 abril de 2018 artículo 6 se ordena el remate de bienes para lo están embargados mi secuestrados Se debe aplicar artículo 836 ET y ordenar embargos. Se solicitó a planeación por parte del Municipio modificación Resolución alega que es bien de uso público, solicito 28 abril de 2018 pendiente.</p> <p>Hallazgo de tipo administrativo: Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que este en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado. Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor</p>
NC29	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 6057/2013 – Bosque</p> <p>Propietario según registro Instrumentos Públicos 300-263937 son desde 2011 Moncada Barrera Rosa Astrid y Villamizar Gamboa Luis Orlando Persuasivo: primera comunicación se dirigió solo a Villamizar Gamboa de fecha 26 de septiembre de 2011 y se envió segunda el 20 de diciembre de 2011 Coactivo mandamiento de pago 10 de mayo de 2013 solo para Villamizar Gamboa deja por fuera a Moncada Barrera. Notificación mandamiento se hace a Villamizar Gamboa y a Moncada Barrera. Con fecha 000106 de enero 30 de 2018 se ordena seguir adelante la ejecución solo a Villamizar Gamboa se ordena condonar en costos a Villamizar Gamboa y se ordena remate de bien si están embargados y secuestrados.</p> <p>Hallazgo de tipo administrativo: Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que este en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado.</p> <p>Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que</p>

		<p>no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
NC30	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 6051/2013 – Bosque</p> <p>Propietario: Ramos Salazar Julio Edison Persuasivo: Primera comunicación 26 de septiembre 2011 Coactivo: 16 de mayo de 2013 Ramos Salazar sin numero de identificación, notificación por aviso prensa mandamiento <u>10 de junio de 2015</u> 30 de enero de 2018 prosigue con la ejecución ordena remate de bienes y no están obligados y secuestrados. El 23 de mayo de 2018 notificación personal del obligado. Resolución 543 de 24 de mayo 2018, corrección por otorgar recurso de reposición cuando no procede. El 28 de mayo de 2018 se interpola recurso de reposición y con Resolución 7 de junio de 2018, se rechazó de plano recurso Julio 05 de 2018 se presenta solicitud de autorización. El Resolución 24 de julio de 2018 se niega corrección. El 17 de julio de 2018 solicitud nulidad y prescripción Septiembre 17 de 2018 se niega nulidad y prescripción se ordena seguir adelante la ejecución. Se profirió embargo de salarios, a la fecha se ha consignado una suma cercana a los 15 millones lo que indica que dicha obligación quedara saldada en esta agencia.</p> <p>Es de observar que tuvieron que pasar 5 años después del mandamiento de pago para tomar la decisión de perseguir patrimonialmente al deudor, situación que se logró en corto plazo la posible recuperación de los recursos.</p>
NC31	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 6093/2013 – Bosque</p> <p>Propietario: Moreno Orjuela Blanca Emilia Persuasivo: septiembre 26 de 2011 y diciembre 22 de 2011 Coactivo: 16 de mayo de 2013 Notificación mandamiento de pago aviso 9 de junio de 2015. El 27 de junio de 2013 se remite oficio a la propietaria para efecto del Artículo 831 ET, conociendo 15 días para cancelar la obligación o proponer excepciones. Resolución 000122 del 30 de enero de 2018 ordena seguir adelante con la ejecución Art. 6 ordena remate sin existir embargo y secuestro del inmueble.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que esté en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado.</p> <p>Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización. Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
NC32	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso</p>	<p>Proceso Coactivo 6132/2014 – Bosque</p>

	<p>Administrativo</p>	<p>Transversal el bosque y obras complementarias Propietario: Gómez Gómez Edilma Uribe Carreño Nepomuceno Persuasivo: 05 de junio de 2012 primera citación y dirigida a Uribe Carreño y otro. 24 de mayo de 2013 segunda citación y dirigido lo mismo y otro. Coactivo: 11 de febrero de 2014 mandamiento de pago dirigido a ambos propietarios, situación correcta. Modificación por aviso mandamiento 10 de junio 2015 Resolución 000416 de mayo 3 de 2018 ordena seguir adelante la ejecución a ambos propietarios. Art. 5 aplicación de títulos depósito judicial sin existir embargo y secuestro inmueble. Se notificó Resolución 416 de 2018 Edilma Gómez Gómez pero no se le notificó a Uribe Carreño. Se efectuó solicitud de facilidad de pago a Gómez Gómez pero no se concedió facilidad y se notificó personalmente Analizado el SGV Sistemas de Gestión de Valorización se detecta que ya esta paga la obligación, ultima consignación 17 de octubre de 2018, Total pagado \$1.787.466 Prodinge reporta a cobro coactivo para dar por terminado el proceso y además el levantamiento del gravamen estos reportes se efectúan semanal.</p>
<p>NC33</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 6167/2014 - Bosque Propietarios: Páez Pérez Nery de Jesús Persuasivo: primera citación 16 de julio de 2012 Segunda citación 24 de mayo de 2013 Coactivo: 11 de febrero 2014 mandamiento de pago. El 10 de junio de 2015 notificación mandamiento. Resolución ordena seguir adelante Ejecución, con resolución 426 3 da mayo de 2018.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
<p>NC34</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 6181/2014 – Bosque Propietarios McCormick Mendez Reynaldo y Rueda Balaguera de McCormick Martha Isabel Persuasivo: primera comunicación 26 de septiembre 2013 dirigido a los dos propietarios, segunda citación 22 de octubre de 2013 a ambos. Coactivo: libra orden de pago contra ambos propietarios, Notificación por aviso 10 de junio de 2015. Resolución 00466 de 7 de mayo de 2018 proseguir ejecutando, Art. 5 y 6 ineficaces porque no existen medidas cautelares decretadas y practicadas.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>

<p>NC35</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo 6242/2014 - Bosque Propietarios: Tellez Valenzuela Jairo Dario Persuasivo: primera citación 20 de septiembre 2013 Segunda citación 22 de octubre 2013 Coactivo: mandamiento de pago 28 de marzo de 2014 Notificación mandamiento aviso 10 de junio de 2015 Resolución seguir ejecución 10 de mayo de 2015 Art. 5 y 6 ineficaces porque no existen medidas cautelares decretadas y practicadas.</p> <p>Hallazgo de tipo administrativo: Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
<p>NC36</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6282/2014- Bosque Resolución 325/2010 Ejecutivo 15 de junio de 2010 Propietario: Álvarez Meléndez Gloria y Duarte Saavedra Jaime Raúl Persuasivo: 1ª citación ambos propietarios 2 de octubre de 2013 2ª citación ambos propietarios 2 de octubre de 2013 Coactivo: 28 de marzo de 2014 1ª citación notificación 03 de abril de 2014 2ª citación notificación 21 de noviembre de 2014 Publicación prensa 10 de junio de 2015 Resolución 520/2018 seguir adelante ejecución art. 5 aplicación del título Art. 6 ineficaces porque no existen medidas cautelares decretadas y practicadas.</p> <p>Hallazgo de tipo administrativo: Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
<p>NC37</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6386/2014 – Bosque Resolución 325 de 2010, 15 de julio 2010 Propietarios: Gómez Barrera Alix Mireya Royert Gómez María Fernanda y Royert Gómez Paula Andrea Persuasivo: 1ª citación 2 de octubre de 2013 todos los propietarios 2ª citación 5 de noviembre de 2013 Coactivo: 6 de mayo de 2014 1ª citación notifica 7 de mayo de 2014 2ª citación notifica 5 de noviembre de 2014 3ª citación notifica 27 de noviembre de 2014 Prensa: 10 de junio de 2015. Sin más actuaciones procesales, inactividad por tres años y medio.</p> <p>Hallazgo de tipo administrativo: la inactividad del proceso coactivo puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de</p>

		<p>la orden de pago. Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación.</p> <p>Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
NC38	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6612/2014 – Bosque Propietarios: Berrio de Fonseca Aura Nelly Fonseca Cuello Ramiro Persuasivo: 10 de octubre de 2013 15 de noviembre de 2013 Coactivo: 31 de julio de 2014 1 citación 19 de agosto de 2014 2 citación 27 de noviembre 2014 Prensa 10 de junio de 2015.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> La inactividad del proceso coactivo de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago. Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación.</p> <p>Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
NC39	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6690/2014 – Bosque Propietario: Rojas Escobar Ernesto Persuasivo: 6 de noviembre 2013 5 de marzo de 2014 Coactivo: 31 de julio 2014 1ª citación 11 de agosto de 2014 2da citación 19 de diciembre 2014 Prensa 10 de junio de 2015.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> La inactividad del proceso coactivo por de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago. Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación.</p> <p>Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
NC40	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6758/2014 – Bosque Propietario: Vargas Jerez Luz Stella</p>

		<p>Persuasivo 1ª cita 4 diciembre 2013 2ª cita 7 mayo de 2014 - 5 meses Coactivo: 31 de julio de 2014 1ª citación notifica 11/agosto/2014 2ª citación 19 de diciembre de 2014 3ª citación 5 de marzo 2015 4ª citación 29 de mayo de 2015. Prensa 10 de junio de 2015.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> La inactividad del proceso coactivo por de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago. Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación.</p> <p>Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
<p>NC41</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6807/2014 – Bosque</p> <p>Propietario: Cáceres Landazábal Nohora Clemencia Persuasivo: 1ª citación 4 de diciembre de 2013 2ª citación 7 de mayo de 2014, se entregó el oficio para la dirección aportada no es la correcta es número 4-10 no se sabe si se recibe de forma correcta Coactivo: 31 de julio de 2014 Notif 1ª citación 11 de agosto 2014 Notif 2ª citación 19 de diciembre 2014 Prensa 10 de junio de 2015, sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> La inactividad del proceso coactivo por de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago.</p> <p>Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación.</p> <p>Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
<p>NC42</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6870/2014 – Bosque</p> <p>Propietario: Serrano Sánchez Gloria Esperanza Persuasivo 1ª citación 10 de octubre 2013 2ª citación 15 de noviembre 2013 Coactivo. 1ª citación 16 de enero de 2015, 2ª citación 01 de junio de 2015 Solicitud facilidad de pago 31 de agosto de 2015 Resolución 1040 de 2015 Concede 14 cuotas. No se efectuó seguimiento. Se notifica prensa 10 de junio de 2015, no existe evidencia de pago de las cuotas del acuerdo de pago del 31 de agosto de 2015 y el 13 de marzo de 2018, solicita nuevo acuerdo para un número de cuotas del 29.</p>

		<p>Bajo Resolución 248 del 13 de marzo de 2018 se concede nueva facilidad o acuerdo de pago y no se dijo ni se dejó sin efecto la Resolución 1040 de 2015 primer acuerdo de pago. Se efectuó un pago el 31 de agosto de 2015 por \$200.000 pesos, pero a la fecha 5 de noviembre de 2018 no se ha verificado pago alguno. Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo de tipo Administrativo:</i> Si bien existieron unos acuerdos de pago, obsérvese que por parte de seguimiento se han consumado más de tres años, que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago.</p> <p>Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación. Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
<p>NC43</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 6923/2014 – Bosque</p> <p>Ejecutoria igual Propietario: Calderón Ardila Nydia Ayde Pineda Rincón Mary Luz y Rincón de Pineda Blanca Elisa Persuasivo: 1ª citación 9 Diciembre de 2013 2ª citación 13 de junio 2014 – 6 meses después Averiguación bienes en tránsito área metropolitana Coactivo: 15 de enero 2015 1ª citación notificación a diciembre 2015 averiguación bienes tránsito 2ª citación notificación 19 de marzo 2015 Notificación prensa – 1 junio de 2015 Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> La inactividad del proceso coactivo por de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago. Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación. Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
<p>NC44</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 7079/2014 – Bosque</p> <p>Propietario: Calderón Ardila Nidia Ayde Persuasivo: 1ª citación 9 diciembre 2013 – averiguación bienes transitos. 2ª citación 13 de junio de 2014 – 6 meses Coactivo: 26 de febrero 2015 Citación notificación 26 de febrero 2015 Citación notificación 21 de marzo de 2015 – Notificación prensa 10 de junio de 2015. Sin mas actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> La inactividad del proceso coactivo por de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de</p>

		<p>la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago.</p> <p>Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación. Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
<p>NC45</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 7245/2015 – Bosque Ejecución igual Propietario: Vargas Amaya Pedro Milciades y Villamizar Duran Nory Persuasivo: 1 citación 4 de abril de 2014 Coactivo: 26 de febrero 2015 1ª citación notificada el 26 de febrero de 2015 2ª citación notificada el 8 de julio de 2015 Notificación prensa 10 de junio 2015 y sin más actuación.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> La inactividad del proceso coactivo por de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago. Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación.</p> <p>Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso.</p>
<p>NC46</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 7356/2015 – Bosque Ejecutoria igual – 15 de junio 2010 Propietarios: Becerra Pradilla Olga Patricia Gonzalo Afanador José Tomas Persuasivo: 26 de septiembre de 2011 Se envía José Tomas y Otro Se hace solicitud anexando de pago José Tomas octubre 31 de 2011 El 19 de abril de 2013 por medio de poder se solicitó segundo acuerdo de pago por solicitud de Olga Patricia Becerra, la solicitud no se le dio respuesta. Coactivo: 11 de marzo de 2015 1a citación notificación 14 abril de 2015 Notificación prensa 10 de junio de 2015 Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo de tipo administrativo:</i> Se vincula solo a uno de los propietarios del inmueble objeto de pago por valorización, lo que conllevaría solo al embargo, secuestro y posterior remate de la cuota parte que esté en cabeza del vinculado, por cuanto no podría reformarse el acto administrativo de la orden de pago en el entendido que el título ejecutivo compuesto no señala nombre ni identificación del segundo obligado.</p> <p>Conforme al artículo 836 del ET, dentro del acto administrativo que prosigue con la ejecución debe ordenarse el embargo y secuestro</p>

		<p>del inmueble objeto de gravamen por valorización.</p> <p>Dentro del proceso coactivo no existen medidas cautelares lo que no permitirá en el tiempo corto restante para que opere la prescripción el remate del bien en caso de la negativa del pago voluntario del o los deudores.</p> <p>Esta actuación agrava la situación de cobro del AMB, que pone en riesgo inminente los créditos a su favor.</p>
<p>NC47</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 7320/2015 – Bosque</p> <p>Ejecutoria igual – 15 de junio de 2010 Propietario: Urbanizadora Horizontes Ltda. Sin dirección y registro En la casa señalada lote 3 Urb. Arcos del Campestre, En oficio citación 2 autopista Floridablanca, Lechesan P-2 1ra citación 9 de diciembre de 2014 2da citación 30 de enero de 2015 Coactivo: 11 de marzo de 2015 1ª citación notifica – 11 marzo de 2015- local arriendo 2ª citación notifica – 14 abril de 2015 local vacío. Notificación prensa 10 de junio de 2015. Sin más actuaciones.</p> <p>Hallazgo de tipo administrativo: La inactividad del proceso coactivo por de tres años y medio que puede conllevar a la prescripción de la acción de cobro que lo será en 5 años contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago.</p> <p>Lo anterior significa que, si la notificación se efectuó el 10 de junio de 2015, el mismo podría acontecer el 10 de junio a la media noche de 2020 (Un año y medio) y no existen actuaciones que puedan asegurar el pago de la obligación.</p> <p>Esto es, no existen embargo ni secuestros de bienes para proceder en este corto tiempo a un posible remate de bienes que por su complejidad podría tomar un tiempo considerable.</p> <p>Por lo anterior, ha de emitirse de forma urgente acto administrativo que prosiga con la ejecución, decretar las medidas cautelares que sean conducentes y proseguir con celeridad el presente proceso</p>
<p>NC48</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 155/2008 - CALLE 45</p> <p>Resolución 001 de 1998 – noviembre 6 No se evidencio que La Resolución contenga certificado de ejecutoria, por ser acto administrativo general se requiere de fecha de publicación. 1er oficio de cobro coactivo se efectuó el 28 de agosto de 2008 – 9 años y 10 meses y 22 días después. 2do oficio 22 de septiembre de 2008 Mandamiento de pago 29 de octubre de 2008 <u>4 de marzo de 2009</u>, 4 meses 5 días se notifica personalmente al ejecutado. 25 de marzo 2009 –Solicitud de prescripción de la acción de cobro. Respuestas 21 de abril de 2009 – niega prescripción se notifica el 29 de abril de 2009. Proceso coactivo desde el 30 de abril de 2009 hasta el 26 de octubre de 2012- 3 años 5 meses 27 días. Auto avocando conocimiento profesional Universitario Edna Caicedo- el 12 de abril de 2013 se hace constancia de la notificación por prensa – desde el 31 de julio de 2011 pero ya se había notificado de forma personal, desde el 4 de marzo de 2009, luego no se debía efectuar nueva notificación por aviso, por cuanto ésta última es subsidiaria. Sin más actuaciones.</p> <p>Mandamiento de pago librado contra Estupiñan Vera Graciela y no</p>

		<p>se libró contra Cristancho Ramirez Alfonso quien también figura como propietario registro No. 300-140552 actuación 3.</p> <p>En la anotación 11 reposa inscripción inenajenabilidad por valorización solo a Cristancho Ramirez Alfonso dejando por fuera a Estupiñan Vera Graciela.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 4 de marzo de 2009, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>No se posee evidenciar de la fecha de llegada de los documentos a cobro persuasivo, lo que si se tiene claro es que la primera actuación lo fue el 28 de agosto de 2008, menos de 4 meses para que se consumara la posible pérdida de ejecutoria y el mandamiento de pago fue proferido el 29 de octubre de 2008, faltando menos de 2 meses para dicha perdida y no fue notificado en ese periodo restante.</p> <p>Posible pérdida de fuerza ejecutoria, por cuanto solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, que lo fue pasados cinco años desde la ejecutoria de la resolución de cobro.</p>
<p>NC49</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 2018/2008 – CALLE 45 218</p> <p>Propietarios: Luis Felipe López Mojica Parra de López María Isabel Persuasivo: Enviado 12 de septiembre 2008 y 21 de octubre de 2008. Auto 10 de noviembre de 2008 agotado trámite persuasivo. Coactivo: Orden de pago 02 de diciembre de 2008 Notificación 1 citación 13 de enero de 2008 entregada. Según constancia de fecha 12 de abril de 2013 se notificó mandamiento en prensa (El Frente) los días 31 de octubre de 2012.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 31 de octubre de 2012, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>En el presente caso, la evidencia no aparece de la entrega de documentos a cobro persuasivo, lo que si se extrae del primer trámite efectuado el 12 de septiembre de 2008 y proferido mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2008 faltado solo 20 días para que se consumara la posible pérdida de ejecutoria del acto administrativo contentivo de la obligación.</p>
<p>NC50</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 289/2008 – CALLE 45</p> <p>Propietarios: Jairo Méndez Persuasivo: 29 de octubre de 2008 y 03 de diciembre de 2008 ambos entregados. Coactivo: orden de pago 23 enero 2009 Citación Notificación: 23 de enero de 2009 - Entregados 02 febrero 2009 – Entregados El 2 de noviembre de 2012 – avoca conocimiento nueva profesional Edna Caicedo. El 12 de abril de 2013- constancia de notificación por prensa. El 18 de septiembre 2013 oficio sin evidencia de envío. Para notificación personal del ejecutado Pero desde julio y agosto 2011 ya se habría notificado por prensa Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del</p>

		<p>mandamiento de pago se logró en agosto de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2009.</p>
NC51	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 302/2009 – CALLE 45</p> <p>Propietario: Jiménez Suarez Luis Carlos Sanabria Fonseca María Elisa Orden de pago 23 de enero de 2009 (solo a Jiménez Suarez) notificada el 9 de febrero de 2009. Se efectuó solicitud de acuerdo de pago y no se pronunciaron (febrero 9) 2009 El 2 de noviembre de 2012 Avoca Edna Caicedo. Existe construcción de notificación por aviso de fecha 12 de abril 2013 Periódico frente de fecha 31 de junio y agosto de 2011, pero existe otra constancia de fecha 21 de diciembre de 2010 donde señala que se publicó aviso en vanguardia con fecha 3 de noviembre de 2013.</p> <p>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria: Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 9 de febrero de 2009, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2009.</p>
NC52	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 456/2009 – CALLE 45</p> <p>Propietario Junta de Acción Comunal Barrio Eloy Valenzuela – Girón Persuasivo: 31 de octubre de 2008- 19 de febrero de 2008 Coactivo: Orden de pago marzo 20 de 2009 Notificado aviso el Frente julio, agosto 2011 Avoca Edna 9 de noviembre de 2012. Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró en agosto de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 20 de marzo de 2009.</p>
NC53	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 504/2009 – CALLE 45</p> <p>Propietario Luz Stella Pabón, anotación 13 registro donde 1993 (inscrita) Factura a nombre da Corviandi de Santander Anotación 5 en el año 1987 Persuasivo agosto 28 de 2008 Coactivo orden de pago abril 29 de 2009 Notificación aviso Frente Julio-agosto 2011 Avoca Edna Caicedo 9 de noviembre 2012.</p>

		<p>Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró en julio de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 29 de abril de 2009.</p>
NC54	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 1041/2009 – CALLE 45</p> <p>Propietario: Cardozo Gutiérrez Víctor Modesto Persuasivo: 12 de septiembre 2008 – 3 abril de 2009 Coactivo: <u>Orden de pago 27 de noviembre 2009- Notificado aviso Vanguardia 3 de noviembre 2013</u> No existe auto Avoca conocimiento de parte de la nueva profesional Edna Caicedo. Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró en noviembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria, ya que el mandamiento de pago se profirió el 27 de noviembre de 2009.</p>
NC55	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 1041/2009- CALLE 45</p> <p>Propietario: Lozada Cubides Yuliet Marcela Persuasivo: Solicitud acuerdo de pago 6 de mayo 2009 – concede lo misma fecha no la notificaron. Marzo 3 de 2010 – coactivo – no existe citación para notificación personal –luego existe oficio de notificación por correo 23 de septiembre de 2013. Devuelto oficio causal cerrado, no existe notificación por prensa sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento no existe evidencia que se hay notificado, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 3 de marzo de 2010.</p>
NC56	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5063/2011- CALLE 45</p> <p>Propietario: Barón Gutiérrez Lucia No se encuentra Registro Instrumentos Públicos Persuasivo: 10 de junio 2008 12 de agosto 2008 Mandamiento febrero 17 de 2011 Citación entregada notificación 11 de abril de 2011 Avoca Edna Caicedo 14 de marzo de 2013. (Un año después de asumir el cargo) Notificación por correo entregado el 13 de septiembre de 2013 Aviso prensa notificación 3 de noviembre de 2013</p>

		<p>Se presenta solicitud del ejecutado por no está en el expediente y con oficio 22 de octubre de 2015 se comunica que se remitirá valorización.</p> <p>El 23 de octubre de 2015 se ofició a PRODINGE recibido el mismo día, pero no existe respuesta en el expediente.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 13 de septiembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 27 de febrero de 2011.</p>
<p>NC57</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5094/2011 - CALLE 45</p> <p>Propietario: Becerra Alfonso Ricardo – sin registro Instrumentos Públicos para verificar. Persuasivo: 9 de agosto 2007 – 13 de junio 2008 12 de agosto 2008 – No existe recibo de entrega correspondencia Mandamiento: febrero 17 de 2011 Citación notificación 11 de abril de 2011 entregado Avoca Edna Caicedo 14 de marzo 2013 (Un año después de asumir el cargo) Se notifica por aviso prensa el Frente 31 de julio y 2 agosto de 2011.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 31 de julio de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de febrero de 2011.</p>
<p>NC58</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5111/2011 - CALLE 45</p> <p>Propietario: Castillo López Aris y Otro Persuasivo: 9 de agosto 2007 Castillo López y Otro Coactivo: febrero 17 de 2011 Castillo López y Otro Avoca Edna Caicedo 14 de marzo 2013 (Un año después de asumir el cargo) Se notifica por aviso prensa el Frente 31 de julio y 1-2 de agosto de 2011. El 18 de septiembre de 2013 se remite oficio notificación por correo, dirección errada por eso ya se tenía notificación por aviso prensa desde 2011. No existe citaciones para notificación personalmente el mandamiento de pago.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 31 de julio de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de</p>

		febrero de 2011.
NC59	Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso 5199/2011 - CALLE 45</p> <p>Propietario: Constructora Martinez- Comavsa Persuasivo: 13 de agosto de 2008 – Oficio enviado devuelto Dirección Incorrecta Coactivo: febrero 17 de 2011 – Oficio para notificación devuelto Avoca Edna Caicedo 14 de marzo 2013 (Un año después de asumir el cargo) Se notifica por aviso prensa Frente 31 de julio 1, 2 de agosto 2011 Con oficio 18 de septiembre 2013 se remite oficio para notificación por correo – devuelto con reside. Si ya había notificado por aviso prensa porque oficio notificación correo. Luego aparece oficio notificación aviso prensa Vanguardia del 3 de noviembre de 2013, fecha de notificación.</p> <p>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria: Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 31 de julio de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de febrero de 2011.</p>
NC60	Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso 5216/2011 - CALLE 45</p> <p>Propietario: Osorio Hernández Aura Stella Sin folio de matrícula Persuasivo: no existen evidencias de cobro persuasivo Se observa auto de trámite de cobro persuasivo de fecha 9 de febrero de 2011 sin firma. Se observa auto de orden de pago de fecha 17 de febrero de 2011 sin firma (Nora Reyes Villamizar) Se avoca conocimiento Edna Caicedo 14 de marzo de 2013 (Un año después de asumir el cargo) Con constancia de fecha 12 de abril de 2013 se hace saber que la orden de pago fue notificada por aviso de prensa de fecha 31 de julio 1-2 agosto 2011, pero no existe oficios de comunicación previa para notificación personal. Con fecha 20 de septiembre 2013 se profiere un nuevo mandamiento de pago suscrito por Edna Caicedo. Se remite oficio notificación por correo el 27 de septiembre de 2013 entregado y luego constancia notificación por aviso prensa del 3 noviembre de 2013 vanguardia.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 31 de julio de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 20 de septiembre de 2013.</p> <p>En el presente procedimiento se detecta que por efecto del primer mandamiento de pago que no fue suscrito por la profesional Nora Reyes Villamizar, se profiere nuevo mandamiento que es suscrito por la Profesional Edna Caicedo.</p>
NC61	Estatuto Tributario Código Contencioso	Proceso 5269/2011 - CALLE 45

	<p>Administrativo</p>	<p>Propietario: Ordoñez de Jaimes Elsa Prada María Olimpia Persuasivo: Avoca conocimiento entro trámite del 9 de febrero de 2011 no se evidencian oficios de citación. Coactivo: Avoca 14 de febrero 2011 Mandamiento 17 de febrero 2011 Avoca Edna Caicedo 14 de marzo de 2013 (Un año después de asumir el cargo) No se evidencian oficios de comunicación para notificación de forma personal. Por constancia se observa que se notificó por aviso prensa los días 31 de julio 1-2 agosto 2011. Constancia fecha 12 de abril de 2013. Con oficio 18 de septiembre 2013 se remite por correo para notificación sin entregar causa no reside. Con constancia se informa notificación por aviso prensa vanguardia del día 3 de noviembre de 2013.</p> <p>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria: Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 3 noviembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de febrero de 2011.</p>
<p>NC62</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5313/2011 – CALLE 45</p> <p>Propietario: Gómez Almeida Ignacio sin poderse verificar no reposa folio de matrícula Persuasivo: 6 de agosto 2009 9 de septiembre de 2009 entregado Coactivo: febrero 17 de 2011 Oficio notificación personal 11 abril de 2011 fue entregado. Se observa una copia de la orden de pago devuelto por traslado, pero no se observa oficio remisorio Edna Caicedo Avoca 11 de abril de 2014 (2 años después de asumir el cargo) Por constancia de fecha 12 de abril de 2013 se observa que la notificación lo fue el 31 de julio y 1-2 de agosto de 2011. Por constancia de fecha 12 de abril 2013 se observa que la notificación lo fue el 31 de julio y el -12 de agosto de 2011.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 31 de julio de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de febrero de 2011.</p>
<p>NC63</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5319/2011 – CALLE 45</p> <p>Propietario – INSCREDIAL Instituto de crédito y sin folio de matrícula para verificar Persuasivo: 6 de agosto de 2009 Coactivo: 17 de febrero 2011 notificado apoderado el 26 de abril de 2011. Avoca Edna 11 de abril de 2020, y constancia 12 de abril 2013 donde se informa notificación por periódico el Frente de fecha 31 de julio 1-2 agosto de 2011, pero ya se había notificado de forma personal del apoderado desde el 26 de abril de 2011.</p>

		<p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 31 de julio de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de febrero de 2011.</p>
<p>NC64</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5384/2011 – CALLE 45 Propietario: Villamizar Hermanos Ltda. Sin folio de matrícula para verificar propietario Persuasivo: 9 de febrero de 2011 auto de trámite no se evidencia envíos de oficios en persuasivo. Coactivo: 14 de febrero 2011 Orden de pago 17 de febrero 2011 Por auto Avoca conocimiento Edna 11 abril 2062. Oficio notificación personal 18 de septiembre 2013 dirección errada. El 3 de noviembre de 2013 notificación aviso Vanguardia Liberal Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 3 de noviembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 14 de febrero de 2011.</p>
<p>NC65</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5415/2011 – CALLE 45 Propietario: Quiroga Ochoa Mardoria Sin verificarse propietario no está folio matrícula Persuasivo 9 de febrero de 2011 Sin comunicaciones persuasivo Coactivo: 14 de febrero de 2011 Orden de pago: 17 de febrero de 2011 Avoca conocimiento Edna 11 abril del 2088 Comunicación para notificación orden de pago el 18 de septiembre de 2013 dirección errada. Notificación por aviso 31 de julio 1-2 agosto 2011. Si la comunicación para notificación personal se hizo el 18 de septiembre de 2013 como se notifica con aviso prensa en el año 2011. Reposa otra constancia notificación por aviso de fecha 3 de noviembre de 2013 Vanguardia Liberal Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 3 de noviembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 14 de febrero de 2011.</p>

<p>NC66</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5482/2011 – CALLE 45</p> <p>Propietario Municipio de Girón Persuasivo: Auto trámite 9 de febrero de 2011 sin firma Nora Reyes Villamizar – sin comunicación Coactivo: 14 de febrero 2011- orden de pago 17 d febrero 2011 Comunicación de abril de 2011 Notificación orden de pago 16 de mayo de 2011 Sin más actuaciones.</p> <p>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria: Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 16 de mayo de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 14 de febrero de 2011.</p>
<p>NC67</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5546/2011 – CALLE 45</p> <p>Municipio de Girón Persuasivo 9 de febrero 2011, sin firma Nhora Reyes Villamizar sin comunicación Coactivo 14 de febrero 2011 Orden de pago 17 de febrero 2011 Comunicación 11 de abril de 2011 Notificación Orden de Pago 16 de mayo de 2011 Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 16 de mayo de 2011, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de febrero de 2011.</p>
<p>NC68</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5586/2011 – CALLE 45</p> <p>Propietario: Otero Reyes Rafael sin poderse verificar propietario sin folio de matrícula Persuasivo: Auto de trámite 9 de febrero 2011 sin firma Nhora Reyes Villamizar, sin comunicación. Coactivo 14 de febrero 2011 Orden de Pago febrero 17 de 2011 Avoca Edna 11 de abril de <u>2149</u>. Comunicación notificación personal 18 de septiembre 2013 Reposa constancia notificación por aviso según publicación 31 de julio 1-2 agosto 2011 y otra constancia de notificación por aviso periódico Vanguardia Liberal donde señala notificación el día 3 de noviembre de 2013. Sin más actuaciones.</p> <p>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria: Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 3 de noviembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados</p>

		<p>a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 14 de febrero de 2011.</p>
NC69	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5652/2011</p> <p>Propietario: Rondón Camargo Amalia y Saavedra Jagua Trino No estas inscrito la limitación inenajenabilidad por pago de valorización A la anotación 7 reposa medida cautelar decretada por juzgado 18 civil municipal de Bucaramanga sin demandante el área metropolitana de Bucaramanga Radicado proceso 2006-757 Sin embargo, no existe trámite proceso persuasivo y el 30 de septiembre de 2013 se profiere mandamiento de pago. Comunicación para notificación personal el 30 de septiembre de 2013. Con constancia se observa que por aviso periódico vanguardia liberal se notifica con fecha 3 de noviembre del 2013. Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 3 de noviembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 30 de septiembre de 2013.</p>
NC70	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 5633/2011</p> <p>Propietario: Ruiz Tavera Lucila sin verificarse no reposa folio de matrícula Persuasivo: 9 de febrero de 2011 sin comunicaciones. Coactivo 14 de febrero de 2011. Orden de pago 17 de febrero de 2011 sin firma. Comunicación para notificación personal 11 de abril de 2011 Avoca conocimiento Edna 11 de abril del año 2189 Con constancia se informa sobre notificación personal por aviso prensa el frente a fecha 31 de julio 1-2 agosto de 2011, constancia de fecha 12 de abril de 2013 Con fecha 20 de septiembre de 2013 se libra nuevamente mandamiento de pago. Comunicación para notificación personal el 27 de septiembre de 2013 es devuelta por dirección errada. Con constancia se informa que la notificación de la orden de pago se dio el 3 de noviembre de 2013 por medio de prensa Vanguardia Liberal Sin más actuaciones.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal y disciplinaria:</i> Para este despacho puede existir pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 de 1998, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se logró el 3 de noviembre de 2013, teniendo como último término el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>El presente proceso no existe evidencia de fecha de entrega de documentos a cobro persuasivo, pero cuando estos son allegados a cobro coactivo ya se había consumado la posible pérdida de ejecutoria ya que el mandamiento de pago se profirió el 17 de mayo de 2011.</p>
		<p>CONSIDERACIONES COMUNES A LOS PROCESOS COACTIVOS RESOLUCION IRRIGADORA 0001 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1998 (CALLE 45)</p>

Los mandamientos de pago proferidos por la oficina de cobro coactivo se efectuaron pese a la consumación de la posible pérdida de ejecutoria de la resolución 001 del 6 de noviembre de 1998, basados en la siguiente posición, la cual fue dada bajo resolución 245 del 21 de abril de 2009 dentro del proceso de cobro coactivo radicado al número 155 de 2008, ejecutada **GRACIELA ESTUPIÑAN VERA**.

"Cabe señalar, que la anterior obligación nace de la resolución No.001 de 1998, la cual otorgo un plazo de (60) meses, como fecha límite de pago, por lo tanto, a partir de la finalización de dicho plazo, se contara, (sic) los términos de Prescripción de la acción de cobro. (...)

(...) No obstante lo anterior, es importante resaltar, que con anterioridad a la expedición de la ley 1066 de 2006, la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a favor del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, se regía por lo dispuesto en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, en razón a que no existía una norma especial, que regulara el trámite del cobro ejecutivo del gravamen de valorización a cargo del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y por lo tanto, se acudía a la jurisdicción ordinaria, mediante la acción ejecutiva, contemplado (sic) en el Código de Procedimiento Civil (Art. 488).

(...) "Cabe señalar, que las obligaciones que se encuentran en cobro coactivo, se hicieron exigibles antes de la expedición de la ley 1066 de 2006 y en consecuencia, en vigencia de la norma que establece que la prescripción de 10 años es la que se debe aplicar." (...)

(...) "En este orden de ideas, el acto administrativo que irriga el gravamen de valorización, otorgó un plazo de sesenta (60) meses, es decir, causo ejecutoria el 07 de noviembre de 2003, fecha en la cual, se empieza a contar el término de prescripción.

Por lo tanto, no le asiste razón al excepcionante, cuando considera que la obligación, se encuentra prescrita, por cuanto se aplica la regla establecida para los procesos ejecutivos del artículo 2536. Que para el momento de expedición del título tenía un término de 10 años."

Interpreta la Oficina de Control Interno que la posición de la oficina de cobro coactivo del AMB era la contabilización de términos así:

Tomando como base la firmeza de la resolución 001 del 6 de noviembre de 1998, que según la resolución antes anotada lo fue el 07 de noviembre de 2003, situación incorrecta, por cuanto la ejecutoria ocurre con la notificación del acto y el agotamiento de la vía gubernativa, esto es, no se cuenta el plazo otorgado para el pago, por lo que esta ejecutoria lo fue el 22 de diciembre de 1998, a la cual se le sumaba el plazo de sesenta meses (60) para arrojar un término de exigibilidad el 22 de diciembre de 2003 y no el 07 de noviembre de 2003.

Adicional a dicho término de plazo contabilizaba adicionalmente un término de 10 años como prescripción de la acción ejecutiva contenida en el artículo 2536, por lo que deducía que la prescripción se consumaba en el año 2013.

Para la Oficina de Control Interno, dicha impetración es incorrecta, para lo cual se permite efectuar las siguientes consideraciones que sostienen dicha aseveración, así:

Sea lo primero advertir, que confunde la Oficina de Cobro Coactivo la figura de la prescripción con la pérdida de fuerza ejecutoria, por cuanto estamos en frente de acto administrativo que se regía para su expedición por el artículo 66 Nral 3 del entonces Código Contencioso Administrativo.

De la misma forma, se pronunció el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial Administrativo de Bucaramanga, en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del expediente 2011-0291, acción de nulidad y restablecimiento del Derecho siendo demandante **JOSE JAIME ATUESTA SAAVEDRA** y demandada el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, donde decreta la nulidad de la resolución No.000429 del 15 de julio de 2011 y la resolución 000573 del 20 de septiembre de 2001, dando por sentado la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001 del 6 de noviembre de 1998.

En dicha sentencia se señaló:

"En tales condiciones se concluye para el caso de auto que la pérdida de la fuerza de la fuerza ejecutoria se presenta cuando dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual alcanzó firmeza el acto correspondiente, no se notifica al deudor o al curador ad litem el mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario de la Administración investido de jurisdicción coactiva. Según el PARAGRAFO de la referida resolución, "Para su cancelación, se establece un plazo máximo de **SESENTA (60) MESES**, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución (fol. 37).

Al folio 39 del expediente obra constancia secretarial de fijación de edicto para la notificación y publicación de la mencionada resolución y en la cual se consigna: "En la fecha se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la secretaria de valorización y plusvalía municipal de Bucaramanga, en la Sede de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y en la Sede de la Alcaldía Municipal de Girón por el término de diez (10) días hábiles a partir de las 8:00 A.M., según los Acuerdos Metropolitanos Números 008 de 1987 y 021 de 1997."

Señala además la mencionada certificación:

"Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro del término de fijación del edicto, o dentro de los veinte (20) días siguientes al de su fijación ante el secretario de valorización y plusvalía municipal de Bucaramanga. Vencido el anterior término quedará en firme el presente acto administrativo. Bucaramanga, Noviembre 9 de 1998"

La anterior constancia significa que, para el público destinatario del edicto, la resolución no queda en firme una vez notificada la decisión de los recursos que se interpongan sino vencidos los 20 días siguientes a la desfijación del edicto, lo que significa que habiéndose fijado el edicto el 9 de noviembre por un término de diez días, este duro fijado hasta el 23 de noviembre de 1998, manera que la resolución de irrigación de la contribución quedo en firme según la Administración el 22 de diciembre de 1998 fecha en que se cumplía los 20 días siguientes a la desfijación del edicto.

Que el plazo que tenía el referido señor era de 60 meses, esto es, cinco años contados a partir del 22 de septiembre de 1998 fecha en la cual quedó en firme, según la Administración la Resolución de irrigación de cobro. Lo que quiere decir que el término que tenía para pagar era hasta el 22 de diciembre de 2003, siendo esta la fecha a partir de la cual la Administración demandada podía hacer exigible el cumplimiento de la obligación al señor **ATUESTA SAAVEDRA**, sin embargo, solo le notificó mandamiento de pago el 3 de junio de 2011, esto es, cuando habían transcurrido siete años, seis meses y 12 días.

O sea que para cuando se notificó la orden de pago, habían transcurrido los cinco años de que trata el artículo 66 numeral 3

del C.C.A., (antiguo CCA) por lo que la Resolución 001 de 1998 había perdido su fuerza ejecutoria y no podía ser exigible al demandante, por lo tanto los actos proferidos encaminados a exigir el cobro y que son objeto de demanda en este proceso se tornaron en ilegales por violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 66 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo por lo que prospera la pretensión de nulidad del demandante."

Es de anotar, que si bien la resolución irrigadora otorgaba 60 meses para el pago de la valorización, se desprende que dicho plazo era otorgado conforme a su anexo, pues no todos poseían esa totalidad de meses, sino inclusive menos.

Por lo anterior, se recomienda se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de los procesos de jurisdicción coactiva que así se demuestre, por cuanto por ministerio de la ley ha de procederse inclusive de oficio, sometería a saneamiento contable y al proceso de NICSP (Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público).

La anterior recomendación debe ser analizada por la oficina de cobro coactivo y disponerla en un periodo razonable, además que cuenta con las siguientes consideraciones para sostenerla:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, RADICADO 1.551 DE 2004, Consejera Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri, marzo 8 de 2004.

" 2. Proceso de jurisdicción coactiva. Pérdida de fuerza ejecutoria. Con el fin de establecer la viabilidad que tiene el funcionario ejecutor para decretar el archivo de los procesos de cobro coactivo por pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que le dieron origen y las consecuencias que de ello podrían derivarse para el funcionario ejecutor si continúa con el proceso de cobro coactivo a pesar de haber perdido fuerza ejecutoria el acto administrativo, la Sala revisó las providencias proferidas por esta corporación sobre el particular, las cuales ponen en evidencia que el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley:

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 3 de febrero de 1995. Expediente 0455.

"La Resolución (...) proferida (...) fue notificada conforme lo disponen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y alcanzó firmeza, pero no conserva fuerza ejecutoria.

(...) para la fecha de notificación del mandamiento de pago, el 8 de junio de 1994, aquel había perdido fuerza ejecutoria conforme a lo prescrito en el artículo 66, numeral 3º, del Código Contencioso Administrativo precisamente porque el juicio ejecutivo solo se formaliza con integración de la relación procesal mediante notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (...) (CPC, arts. 90 a 314). Por consiguiente, no se puede sostener el mandamiento de pago ante la inexistencia de documento en que conste una obligación exigible (...)"

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 12 de mayo de 1995, Expediente 0502.

"El acto administrativo plasmado en la Resolución 504 (...), emanado de la Superintendencia de Control de Cambios, de acuerdo con la constancia existente alcanzó firmeza al agotarse la vía gubernativa. De su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su

exigibilidad.

En efecto, la resolución de autos carece de fuerza ejecutoria que es tanto como decir que no es lo suficiente para hacer efectivo su cumplimiento, pues la pérdida de la misma en el aludido acto opera de conformidad con el artículo 66 N° 3 del Código Contencioso Administrativo" ... Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos (...)".

"Contado el lapso transcurrido desde entonces hasta cuando se formalizó la relación procesal mediante la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem, se tiene que pasaron más de nueve (9) años, que en mucho supera el señalado en la norma que se cita".

Esa circunstancia, incontrovertible por lo demás, permite concluir que el documento constitutivo del título de ejecución no es lo bastante para mantener el mandamiento de pago por su carencia de exigibilidad, razón suficiente para que se revoque por la Sala la sentencia materia del grado jurisdiccional de consulta disponiendo la terminación del proceso".

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 15 de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) expediente 0625.

"La finalidad del grado de competencia previsto en la ley para casos como el presente, es determinar si se aprueba la providencia del ejecutor que ordena seguir adelante la ejecución o sí, por el contrario, se imprueba por aparecer fundamentada en razones erradas o ser consecuencia de una tramitación viciada del juicio.

Es claro para la Sala que entre la fecha de ejecutoria de las providencias que sirvieron de título ejecutivo y la de notificación del mandamiento ejecutivo, transcurrió un término superior a los cinco años de que trata la disposición transcrita.

En tales condiciones debe concluirse que el título ejecutivo carece de exigibilidad por lo cual debe revocarse la sentencia materia de la presente ejecución".

— Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 19 de febrero de 1998. Expediente 4490.

"La pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

En sede jurisdiccional puede sí ser invocada, pero no para que se haga tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectar la validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en este, caso en el cual, tratándose de la acción de nulidad, esta situación podría resultar encuadrada en algunas de las causales previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como la falsa motivación, o la expedición irregular, etc., según las circunstancias concretas en que se produzcan los actos derivados de la aplicación del que se considera ha perdido su fuerza ejecutoria".

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 8 de marzo de 2001. Expediente 1512(12).

"El mandamiento de pago impugnado, de fecha 26 de mayo de 2000, fue notificado el 11 de julio del mismo año. De manera que

para entonces habían transcurrido efectivamente más de cinco años desde que las resoluciones (...) se hallaban an firme (...) Así las citadas resoluciones perdieron fuerza ejecutoria, no constituyen título ejecutivo, con base en ellas no podía librarse dicha orden de pago, por ser inexigible la obligación.

Habría condena en costas contra la entidad ejecutante, porque su falta de advertencia en la consignación previa de la multa y en el transcurso del tiempo ocasionó el decaimiento del acto administrativo, han dado lugar a una excesiva tramitación del asunto”.

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 26 de julio de dos mil dos. Expediente 11001-00-00-000-2000-1643-01.

“Conforme al artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se prescribe por diez años. En consecuencia, en este caso no se configura, pues el título ejecutivo es la Resolución 60 del 27 de noviembre de 1995 de la alcaldía local de Suba. Por su parte la caducidad es una institución propia del procedimiento contencioso administrativo que no tiene cabida en este, regido por las normas del procedimiento civil. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Pero la Sala observa que, en este caso, el acto que sirve de título ejecutivo ha perdido fuerza ejecutoria por el transcurso del tiempo y en esa medida no presta mérito ejecutivo como lo pretende la administración y lo acepta el juez coactivo al sustentar en él la orden de pago excepcionada. Lo anterior da lugar a la terminación del proceso, como lo prevé el artículo 507, in fine, del Código de Procedimiento Civil.

No obstante que la aludida disposición hace referencia a un momento procesal diferente, por economía procesal, y teniendo en cuenta que la falta de título ejecutivo significa la carencia de un presupuesto de la acción ejecutiva, en este caso se resolverá en consecuencia, declarando terminado el proceso”

La jurisprudencia de la Sección Quinta, que la Sala comparte, conduce a afirmar que el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro coactivo cuando ocurre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que le dieron origen. Lo anterior sin perjuicio de la investigación que inicien las autoridades de control con el fin de establecer la existencia de responsabilidad por la inactividad de la administración en estos aspectos. (subraya fuera de texto)

Lo contrario, es decir, iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos y que involucra temas tan controversiales como el de la responsabilidad por error judicial. (Subraya fuera de texto)

La Sección Tercera de esta corporación ha señalado que el juez está en la obligación de advertir la existencia del error, y de actuar

en consecuencia para promover la verdad real. Pronunciamiento que en concepto de la Sala es aplicable para determinar cuál debe ser la actuación del juez de ejecuciones fiscales y de los funcionarios responsables de los procesos de jurisdicción coactiva.

Dijo la Sección Tercera, en providencia del 5 de octubre de 2000, expediente 16868, frente a un caso en el que se evidenció la inexistencia del título ejecutivo y sin embargo, se libró mandamiento de pago:

"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4º). — Es deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, num. 3º). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: — la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; — el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (...). No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N., art. 86), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por habersa causado un daño antijurídico (CCA, art. 86), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley estatutaria de la administración de justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente el juez: — no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; — no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. — Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. — Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. — Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (CPC, art. 489) las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario".

En el caso concreto objeto de la consulta, la Sala, a partir de la posición asumida por la corporación, tanto por la Sección Quinta, en el sentido de advertir de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria aun cuando no haya sido alegada por el demandado, como por la Sección Tercera respecto de la responsabilidad consiguiente considera que el juez de ejecuciones fiscales o los funcionarios investidos de funciones de jurisdicción coactiva cuando adviertan la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo deben proceder de oficio a terminar el proceso y ordenar su archivo, sea

cual fuese el estado en que se encuentre, vale decir, antes o después de la notificación del mandamiento de pago. (subraya fuera de texto)

Sobre la viabilidad que se tiene en sede administrativa para declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, también se ha pronunciado la Corte Constitucional:

— Sentencia C-069 de 1995.

“El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales “cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno” ... “piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento este la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo” (negrilla fuera del texto original).

Por último, la Sala recomienda que se estudie en cada caso particular las circunstancias especiales, las fechas, etc., con el fin de establecer fehacientemente si se configura o no la causal de pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 66-3 del Código Contencioso Administrativo y tomar las decisiones que procesalmente correspondan, teniendo especial cuidado con el cómputo de los términos, la figura de la interrupción de la prescripción y, por supuesto, que todos los actos se hayan notificado en debida forma.”

Por lo anterior, se establece hallazgo de Tipo administrativo en el entendido que ha de realizarse antes de proferir un mandamiento de pago, un estudio de los títulos con el fin de determinar si de los mismos se puede consumir una pérdida de fuerza ejecutoria, en caso positivo abstenerse de librar mandamiento de pago.

El presente hallazgo tiene incidencia fiscal por la pérdida de los recursos públicos por inacción de funcionarios que por lo menos en esta fase de la auditoria no pueden aun individualizarse, si bien podría existir una consumación de la perdida de ejecutoria, la

		<p>misma solo podrá ser declarada por la autoridad competente (Contraloría General de Departamento de Santander) a quien se correrá traslado del hallazgo.</p> <p>De igual forma el presente hallazgo tiene una posible incidencia disciplinaria en contra de empleados sin individualización por la inacción desde la ejecutoria del acto administrativo resolución 0001 del 6 de noviembre de 1998 (22 de diciembre de 1998) hasta la remisión de los documentos a la oficina de cobro persuasivo.</p> <p>Al igual la posible incidencia disciplinaria para los profesionales universitarios NHORA REYES VILLAMIZAR y EDNA YANETH CAICEDO PORTILLA, por iniciar y proseguir con actuaciones de cobro coactivo bajo actos administrativos que perdieron su fuerza ejecutoria, en el entendido que dichas acciones no solo eran ineficaces sino que además existió un desgaste administrativo, operativo y económico imprimido al proceso, bajo la posición que ya existía un pronunciamiento desde el 31 de mayo de 2013 sobre dicho asunto (Resolución 0001 de 1998).</p> <p>Los anteriores hallazgos serán trasladados a la Secretaria General del AMB quien posee la competencia del control interno disciplinario.</p>
NC71	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 076/2008 - FASE II</p> <p>Resolución 001 del 26 de enero de 1996 Propietario: Rojas de Suarez Nohora y Suarez Rangel Gerardo La inscripción de inenajenabilidad solo se da para Suarez Rangel Gerardo Factura solo sale a Suarez Rangel Gerardo <u>Persuasivo</u>: junio 18 de 2008 <u>Coactivo</u>: 14 agosto de 2008 Orden de pago 15 de agosto 2008 Comunicación notificación personal 26 de agosto 2008, no exista evidencia de notificación personal. El 2 de diciembre de 2016 se otorgó poder por parte del Director del AMB a la abogada Leidy Katherine Gordillo Silva dirigido al juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga proceso de reorganización. No reposa evidencia sobre proceso de reorganización</p>
NC72	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 376/2008 – FASE II</p> <p>Propietario: Saenz Abril Santos Miguel Taborda Pabon Gloria Helana Factura solo a nombre de Saenz Abril Santos Miguel <u>Persuasivo</u>: 19 de diciembre de 2008 2da comunicación 19 de enero de 2009 <u>Coactivo</u>: Orden de pago 18 de febrero 2009 Comunicación notificación mandamiento 25 de febrero de 2009 Sin evidencia de notificación personal</p>
NC73	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 427/2009 – FASE II</p> <p>Propietario: Sarmiento de Plata Ana de Jesús <u>Persuasivo</u>: 6 de febrero 2009 <u>Coactivo</u>: trece (13) marzo de 2009 Orden de pago 13 de marzo de 2009 Comunicación para notificación orden de pago 10 de marzo de 2009 Avoca conocimiento Edna 9 de noviembre de 2012 Constancia notificación por aviso de prensa el frente al 21, 22 y 23 de noviembre de 2010.</p>
NC74	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 491/2009 – FASE II</p> <p>Propietario: Constructora Gerardo Martinez e Hijos</p>

		<p><u>Persuasivo</u>: 05 de marzo de 2009 Comunicación 05-03-2009. <u>Coactivo</u>: 28 abril 2009 Orden de Pago Comunicación para notificación orden de pago el 14 de mayo de 2009 Resolución decreta embargo 19-10-2009 inscrita anotación 6 - folio de matrícula 300-21059 Sin evidencia de notificación personal de la orden de pago Sin más anotaciones</p>
NC75	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 543/2009 – FASE II</p> <p>Propietarios: Buitrago Jiménez Herminia Galán Rojas José Manuel <u>Persuasivo</u>: 04 marzo 2009 30 marzo 2009 Factura solo a nombre de Galán Rojas José Manuel <u>Coactivo</u>: Orden de pago mayo 7 de 2009 Comunicación notificación personal 14 de mayo de 2009 Avoca conocimiento Edna el 14 de febrero 2013 Constancia notificación orden de pago por aviso prensa el frente días 21-22 y 23 noviembre de 2010, constancia fecha 12 abril de 2013. Con memorial de fecha 25 de octubre de 2013 e señor José Manuel Galán Rojas autoriza al señor Manuel Eduardo Galán Buitrago para que realice cualquier trámite ante el AMB. Con base en memorial se efectúa solicitud facilidad de pago, la cual es conocida el 25 de octubre de 2013 bajo Resolución 836 se notifica la resolución al autorizado el mismo día. Sin evidencia de pago y sin más actuaciones</p>
NC76	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 624/2009 – FASE II</p> <p>Propietario: Félix María Hernández Duarte <u>Persuasivo</u>: 1 de abril de 2009 <u>Coactivo</u>: Orden de pago mayo 15 de 2009 Comunicación para notificación personal orden de pago 10 de junio de 2009 Sin evidencia de notificación Sin más actuaciones</p>
NC77	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 686/2009 – FASE II</p> <p>Propietario: Asociación de destechados del sur ASDESUR <u>Persuasivo</u>: 21 de enero de 2009 <u>Coactivo</u>: Orden de pago junio 9 /2009 Comunicación para notificación orden de pago 19 de junio de 2009 Avoca Edna Caicedo 14 de octubre 2013 Constancia notificación por aviso prensa el Frente fecha 21-22 y 23 de noviembre de 2010 por constancia de fecha 12 abril de 2013</p>
NC78	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 705/2009 – FASE II</p> <p>Propietario: Ana Belcy Boada Cordero <u>Persuasivo</u>: 20 de abril de 2009 05 de marzo de 2009 <u>Coactivo</u>: junio 10 de 2009 Orden de pago Citación notificación personal orden de pago el 19 de junio de 2009 Resolución 880 del 29 de octubre de 2010 embargo Embargo no se inscribe embargo bien afectado con patrimonio de familia. Sin más actuaciones</p>
NC79	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso 714/2009 – FASE II</p> <p>Propietario: Evaristo Carrillo Jaimes Javier Carrillo Ramírez <u>Persuasivo</u>: 20 abril 2009</p>



		<p><u>Coactivo</u>: junio 10/ 2009 Resolución 887 de 29 de octubre de 2010, Ordena embargo, se inscribe medida cautelar Oficio 19 de junio 2009 citación notificación orden de pago No existe notificación</p>
NC80	Ley 594 de 2.000, Art. 35 Prevención y Sanción Ley 712 de 2014	<p>Proceso 766/2009 Al solicitar el expediente no se presentaron las evidencias documentales, por lo anterior no se pudo hacer la debida revisión y auditoria del mismo.</p>
NC81	Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso 773/2009 – FASE II Propietario Urbanización San Bernardo Ltda. <u>Persuasivo</u>: 05 de junio de 2009 29 de abril de 2009 (Devuelto) <u>Coactivo</u>: 30 de junio de 2009 Avoca conocimiento Edna 14 de febrero de 2013 El 12 de abril de 2013 se hace constar que la orden de pago fue notificada por aviso prensa Diario El Frente los días 21-22 y 23 de noviembre de 2010</p>
NC82	Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso 871/2009 – FASE II Propietario: Rafael Martinez <u>Persuasivo</u>: agosto 5 de 2009 certificación 1ª Comunicación 1 abril de 2009 Devuelto <u>Coactivo</u>: Orden de pago 21 agosto de 2009 Al parecer el deudor esta fallecido conforme poder emanado del hijo Señor Rafael Martinez Villamizar No se ha efectuado solicitud de registro de defunción</p>
NC83	Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso 965/2009 - FASE II Propietario: Pinto Gómez José y Pinto Gómez Ana Joaquina <u>Persuasivo</u>: 21 de septiembre de 2009 sin comunicación <u>Coactivo</u>: 23 de septiembre de 2009 Comunicación para notificación personal orden de pago 29 de septiembre de 2009 Sin más actuaciones.</p>
NC84		<p>HALLAZGO COMUN A TODOS LOS PROCESOS DE MUESTRA. Tal como se evidencia de la información extraída de los procesos coactivos, todos al parecer poseían pérdida de fuerza ejecutoria al momento de proferir el mandamiento de pago. Si bien no se conoce la ejecutoria de la Resolución 001 del 26 de enero de 1996, para la fecha de los mandamientos de pago que lo fueron desde el año de 2008 supera de forma suficiente el término máximo de proferir dicho mandamiento que lo era el año 2006. Dicho computo se da en razón a que siendo la resolución expedida el 26 de enero de 1996, la cual otorga un plazo de pago de 5 años arrojaría aproximadamente el año 2001 para configurar la exigibilidad de la obligación, fecha ultima a la cual se sumaría los 5 años para la pérdida de fuerza ejecutoria lo que arrojaría que el mandamiento de pago debía ser notificado máximo en el año 2006. Se aclara que el presente computo se la totalidad de plazo que otorga la resolución irrigadora, es toes, 60 meses, pero atendiendo a su anexo de distribución de plazos no todas las obligaciones poseían esta totalidad sino inclusive meros. CONSIDERACIONES COMUNES A LOS PROCESOS COACTIVOS RESOLUCION IRRIGADORA 0001 DEL 26 DE ENERO DE 1996.</p>

Los mandamientos de pago proferidos por la oficina de cobro coactivo se efectuaron pese a la consumación de la posible pérdida de ejecutoria de la resolución 001 del 26 de enero de 1996, basados en la siguiente posición, que si bien en ninguna de las muestras existe pronunciamiento sobre el tema, si se tenía NC84 como sentada, dado que ya se había tomado en otros procesos coactivos de igual naturaleza, como lo es la resolución 245 del 21 de abril de 2009 dentro del proceso de cobro coactivo radicado al número 155 de 2008, ejecutada **GRACIELA ESTUPIÑAN VERA**.

"Cabe señalar, que la anterior obligación nace de la resolución No.001 de 1998, la cual otorgo un plazo de (60) meses, como fecha límite de pago, por lo tanto, a partir de la finalización de dicho plazo, se contara, (sic) los términos de Prescripción de la acción de cobro. (...)

(...) No obstante lo anterior, es importante resaltar, que con anterioridad a la expedición de la ley 1066 de 2006, la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a favor del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, se regía por lo dispuesto en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, en razón a que no existía una norma especial, que regulara el trámite del cobro ejecutivo del gravamen de valorización a cargo del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y por lo tanto, se acudía a la jurisdicción ordinaria, mediante la acción ejecutiva, contemplado (sic) en el Código de Procedimiento Civil (Art. 488).

(...) "Cabe señalar, que las obligaciones que se encuentran en cobro coactivo, se hicieron exigibles antes de la expedición de la ley 1066 de 2006 y en consecuencia, en vigencia de la norma que establece que la prescripción de 10 años es la que se debe aplicar." (...)

(...) "En este orden de ideas, el acto administrativo que irriego el gravamen de valorización, otorgó un plazo de sesenta (60) meses, es decir, causo ejecutoria el 07 de noviembre de 2003, fecha en la cual, se empieza a contar el termino de prescripción.

Por lo tanto, no le asiste razón al excepcionante, cuando considera que la obligación, se encuentra prescrita, por cuanto se aplica la regla establecida para los procesos ejecutivos del artículo 2536. Que para el momento de expedición del título tenía un término de 10 años."

Interpreta la Oficina de Control Interno que la posición de la oficina de cobro coactivo del AMB era la contabilización de términos así: Tomando como base la firmeza de la resolución 001 del 26 de enero de 1996, a la cual se le sumaba el plazo de sesenta meses (60) para arrojar un término de exigibilidad hasta aproximadamente el año 2001 (Se señala Aproximado por cuanto no se conoce la fecha de su ejecutoria). Adicional a dicho término de plazo contabilizaba adicionalmente un término de 10 años como prescripción de la acción ejecutiva contenida en el artículo 2536, por lo que deducía que la prescripción se consumaba en el año 2011.

Para la Oficina de Control Interno, dicha impetración es incorrecta, para lo cual se permite efectuar las siguientes consideraciones que sostienen dicha aseveración, así:

Sea lo primero advertir, que confunde la Oficina de Cobro Coactivo la figura de la prescripción con la pérdida de fuerza ejecutoria, por cuanto estamos en frente de acto administrativo que se regía para su expedición, por el artículo 66 Nral 3 del entonces Código

Contencioso Administrativo, si bien hasta el 22 de julio se expide la ley 1066 de 2006 la cual autorizaba a la creación de la jurisdicción coactiva, lo cual se reglamentó con acuerdo 006 del 15 de abril de 2008, de todas formas la entidad no sometió el cobro a la jurisdicción ordinaria bajo el proceso ejecutivo singular dentro del mismo término de cinco (5) años a los cuales estaba sometida la suerte de exigibilidad de los actos administrativos.

De la misma forma, se pronunció el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial Administrativo de Bucaramanga, en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del expediente 2011-0291, acción de nulidad y restablecimiento del Derecho siendo demandante **JOSE JAIME ATUESTA SAAVEDRA** y demandada el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, donde decreta la nulidad de la resolución No.000429 del 15 de julio de 2011 y la resolución 000573 del 20 de septiembre de 2001, dando por sentado la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 001 del 6 de noviembre de 1998.

En dicha sentencia se señaló:

"En tales condiciones se concluye para el caso de auto que la pérdida de la fuerza de la fuerza ejecutoria se presenta cuando dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual alcanzó firmeza el acto correspondiente, no se notifica al deudor o al curador ad litem el mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario de la Administración investido de jurisdicción coactiva. Según el PARAGRAFO de la referida resolución, "Para su cancelación, se establece un plazo máximo de **SESENTA (60) MESES**, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución (fol. 37).

Al folio 39 del expediente obra constancia secretarial de fijación de edicto para la notificación y publicación de la mencionada resolución y en la cual se consigna: "En la fecha se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la secretaria de valorización y plusvalía municipal de Bucaramanga, en la Sede de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y en la Sede de la Alcaldía Municipal de giro n por el término de diez (10) días hábiles a partir de las 8:00 A.M. , según los Acuerdos Metropolitanos Números 008 de 1987 y 021 de 1997."

Señala además la mencionada certificación:

"Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro del término de fijación del edicto, o dentro de los veinte (20) días siguientes al día de su fijación ante el secretario de valorización y plusvalía municipal de Bucaramanga. Vencido el anterior término quedará en firme el presente acto administrativo. Bucaramanga, noviembre 9 de 1998"

La anterior constancia significa que, para el público destinatario del edicto, la resolución no queda en firme una vez notificada la decisión de los recursos que se interpongan sino vencidos los 20 días siguientes a la desfijación del edicto, lo que significa que habiéndose fijado al edicto el 9 de noviembre por un término de diez días, este duro fijado hasta el 23 de noviembre de 1998, manera que la resolución de irrigación de la contribución quedo en firme según la Administración el 22 de diciembre de 1998 fecha en que se cumplía los 20 días siguientes a la desfijación del edicto.

Que el plazo que tenía el referido señor era de 60 meses, esto es, cinco años contados a partir del 22 de septiembre de 1998 fecha en la cual quedó en firme, según la Administración la Resolución de irrigación de cobro. Lo que quiere decir que el término que tenía para pagar era hasta el 22 de diciembre de 2003, siendo esta la fecha a partir de la cual la Administración demandada

podía hacer exigible el cumplimiento de la obligación al señor **ATUESTA SAAVEDRA**, sin embargo, solo le notificó mandamiento de pago el 3 de junio de 2011, esto es, cuando habían transcurrido siete años, seis meses y 12 días.

O sea que para cuando se notificó la orden de pago, habían transcurrido los cinco años de que trata el artículo 66 numeral 3 del C.C.A., por lo que la resolución 001 de 1998 había perdido su fuerza ejecutoria y no podía ser exigible al demandante, por lo tanto los actos proferidos encaminados a exigir el cobro y que son objeto de demanda en este proceso se tronaron en ilegales por violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 66 numeral 3 del código contencioso administrativo por lo que prospera la pretensión de nulidad del demandante."

Por lo anterior, se recomienda se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de los procesos de jurisdicción coactiva que así se demuestre, por cuanto por ministerio de la ley ha de procederse inclusive de oficio, someterla a saneamiento contable y al proceso de NICSP (Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público)

La anterior recomendación debe ser analizada por la oficina de cobro coactivo y disponerla en un periodo razonable, además que cuenta con las siguientes consideraciones para sostenerla:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, radicado 1.551 DE 2004, Consejera Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri, marzo 8 de 2004.

" 2. Proceso de jurisdicción coactiva. Pérdida de fuerza ejecutoria.

Con el fin de establecer la viabilidad que tiene el funcionario ejecutor para decretar el archivo de los procesos de cobro coactivo por pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que le dieron origen y las consecuencias que de ello podrían derivarse para el funcionario ejecutor si continúa con el proceso de cobro coactivo a pesar de haber perdido fuerza ejecutoria el acto administrativo, la Sala revisó las providencias proferidas por esta corporación sobre el particular, las cuales ponen en evidencia que el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley:

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 3 de Febrero de 1995. Expediente 0455.

"La resolución (...) proferida (...) fue notificada conforme lo disponen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y alcanzó firmeza, pero no conserva fuerza ejecutoria.

(...) para la fecha de notificación del mandamiento de pago, el 8 de junio de 1994, aquel había perdido fuerza ejecutoria conforme a lo prescrito en el artículo 66, numeral 3º, del Código Contencioso Administrativo precisamente porque el juicio ejecutivo solo se formaliza con integración de la relación procesal mediante notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (...) (CPC, arts. 90 a 314). Por consiguiente, no se puede sostener el mandamiento de pago ante la inexistencia de documento en que conste una obligación exigible (...)"

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 12 de

mayo de 1995, Expediente 0502.

"El acto administrativo plasmado en la Resolución 504 (...), emanado de la Superintendencia de Control de Cambios, de acuerdo con la constancia existente alcanzó firmeza al agotarse la vía gubernativa. De su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad.

En efecto, la resolución de autos carece de fuerza ejecutoria que es tanto como decir que no es lo suficiente para hacer efectivo su cumplimiento, pues la pérdida de la misma en el aludido acto opera de conformidad con el artículo 66 N° 3 del Código Contencioso Administrativo" ... Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos (...)"

"Contado el lapso transcurrido desde entonces hasta cuando se formalizó la relación procesal mediante la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem, se tiene que pasaron más de nueve (9) años, que en mucho supera el señalado en la norma que se cita".

Esa circunstancia, incontrovertible por lo demás, permite concluir que el documento constitutivo del título de ejecución no es lo bastante para mantener el mandamiento de pago por su carencia de exigibilidad, razón suficiente para que se revoque por la Sala la sentencia materia del grado jurisdiccional de consulta disponiendo la terminación del proceso".

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 15 de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) expediente 0625.

"La finalidad del grado de competencia previsto en la ley para casos como el presente, es determinar si se aprueba la providencia del ejecutor que ordena seguir adelante la ejecución o sí, por el contrario, se imprueba por aparecer fundamentada en razones erradas o ser consecuencia de una tramitación viciada del juicio.

Es claro para la Sala que entre la fecha de ejecutoria de las providencias que sirvieron de título ejecutivo y la de notificación del mandamiento ejecutivo, transcurrió un término superior a los cinco años de que trata la disposición transcrita.

En tales condiciones debe concluirse que el título ejecutivo carece de exigibilidad por lo cual debe revocarse la sentencia materia de la presente ejecución".

— Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 19 de febrero de 1998. Expediente 4490.

"La pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

En sede jurisdiccional puede sí ser invocada, pero no para que se haga tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectar la validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en este, caso en el cual, tratándose de la acción de nulidad, esta situación podría resultar encuadrada en algunas de

las causales previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como la falsa motivación, o la expedición irregular, etc., según las circunstancias concretas en que se produzcan los actos derivados de la aplicación del que se considera ha perdido su fuerza ejecutoria”.

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 8 de marzo de 2001. Expediente 1512(12).

“El mandamiento de pago impugnado, de fecha 26 de mayo de 2000, fue notificado el 11 de julio del mismo año. De manera que para entonces habían transcurrido efectivamente más de cinco años desde que las resoluciones (...) se hallaban en firme (...) Así las citadas resoluciones perdieron fuerza ejecutoria, no constituyen título ejecutivo, con base en ellas no podía librarse dicha orden de pago, por ser inexigible la obligación.

Habrà condena en costas contra la entidad ejecutante, porque su falta de advertencia en la consignación previa de la multa y en el transcurso del tiempo ocasionó el decaimiento del acto administrativo, han dado lugar a una excesiva tramitación del asunto”.

— Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 26 de julio de dos mil dos. Expediente 11001-00-00-000-2000-1643-01.

“Conforme al artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se prescribe por diez años. En consecuencia, en este caso no se configura, pues el título ejecutivo es la Resolución 60 del 27 de noviembre de 1995 de la alcaldía local de Suba. Por su parte la caducidad es una institución propia del procedimiento contencioso administrativo que no tiene cabida en este, regido por las normas del procedimiento civil.
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Pero la Sala observa que, en este caso, el acto que sirve de título ejecutivo ha perdido fuerza ejecutoria por el transcurso del tiempo y en esa medida no presta mérito ejecutivo como lo pretende la administración y lo acepta el juez coactivo al sustentar en él la orden de pago excepcionada. Lo anterior da lugar a la terminación del proceso, como lo prevé el artículo 507, in fine, del Código de Procedimiento Civil.

No obstante que la aludida disposición hace referencia a un momento procesal diferente, por economía procesal, y teniendo en cuenta que la falta de título ejecutivo significa la carencia de un presupuesto de la acción ejecutiva, en este caso se resolverá en consecuencia, declarando terminado el proceso”

La jurisprudencia de la Sección Quinta, que la Sala comparte, conduce a afirmar que el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro coactivo cuando ocurre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que le dieron origen. Lo anterior sin perjuicio de la investigación que inicien las autoridades de control con el fin de establecer la existencia de responsabilidad por la inactividad de la administración en estos aspectos. (subraya fuera de texto)

Lo contrario, es decir, iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan

derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos y que involucra temas tan controversiales como el de la responsabilidad por error judicial. (Subraya fuera de texto)

La Sección Tercera de esta corporación ha señalado que el juez está en la obligación de advertir la existencia del error, y de actuar en consecuencia para promover la verdad real. Pronunciamiento que en concepto de la Sala es aplicable para determinar cuál debe ser la actuación del juez de ejecuciones fiscales y de los funcionarios responsables de los procesos de jurisdicción coactiva.

Dijo la Sección Tercera, en providencia del 5 de octubre de 2000, expediente 16868, frente a un caso en el que se evidenció la inexistencia del título ejecutivo y sin embargo, se libró mandamiento de pago:

"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4º). — Es deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, num. 3º). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: — la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; — el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (...). No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N., art. 86), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (CCA, art. 86), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley estatutaria de la administración de justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente el juez: — no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; — no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. — Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. — Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. — Disponer de la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (CPC, art. 489) las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si

fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario”.

En el caso concreto objeto de la consulta, la Sala, a partir de la posición asumida por la corporación, tanto por la Sección Quinta, en el sentido de advertir de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria aun cuando no haya sido alegada por el demandado, como por la Sección Tercera respecto de la responsabilidad consiguiente considera que el juez de ejecuciones fiscales o los funcionarios investidos de funciones de jurisdicción coactiva cuando adviertan la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo deben proceder de oficio a terminar el proceso y ordenar su archivo, sea cual fuese el estado en que se encuentre, vale decir, antes o después de la notificación del mandamiento de pago.

Sobre la viabilidad que se tiene en sede administrativa para declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, también se ha pronunciado la Corte Constitucional:

— Sentencia C-069 de 1995.

“El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales “cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tomado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno” ... “piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento este la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo” (negrilla fuera del texto original).

Por último, la Sala recomienda que se estudie en cada caso particular las circunstancias especiales, las fechas, etc., con el fin de establecer fehacientemente si se configura o no la causal de pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 66-3 del Código Contencioso Administrativo y tomar las decisiones que procesalmente correspondan, teniendo especial cuidado con el cómputo de los términos, la figura de la interrupción de la prescripción y, por supuesto, que todos los actos se hayan

		<p>notificado en debida forma.”</p> <p>Por lo anterior, se establece hallazgo de Tipo administrativo en el entendido que ha de realizarse antes de proferir un mandamiento de pago, un estudio de los títulos con el fin de determinar si de los mismos se puede consumir una pérdida de fuerza ejecutoria, en caso positivo abstenerse de librar mandamiento de pago.</p> <p>El presente hallazgo tiene incidencia fiscal por la pérdida de los recursos públicos por inacción de funcionarios que por lo menos en esta fase de la auditoria no pueden aun individualizarse, si bien podría existir una Pérdida de fuerza ejecutoria, la misma solo podrá ser declarada por la autoridad competente (Contraloría General de Departamento de Santander) a quien se correrá traslado del hallazgo.</p> <p>De igual forma el presente hallazgo tiene una posible incidencia disciplinaria en contra de empleados sin individualización por la inacción desde la ejecutoria del acto administrativo resolución 0001 del 26 de enero de 1996 (Lo cual debe determinarse) hasta la remisión de los documentos a la oficina de cobro persuasivo.</p> <p>Al igual la posible incidencia disciplinaria para los profesionales universitarios NHORA REYES VILLAMIZAR y EDNA YANETH CAICEDO PORTILLA, por iniciar y proseguir con actuaciones de cobro coactivo bajo actos administrativos que perdieron su fuerza ejecutoria, en el entendido que dichas acciones no solo eran ineficaces sino que además existió un desgaste administrativo, operativo y económico imprimido al proceso.</p> <p>Los anteriores hallazgos serán trasladados a la Secretaria General del AMB quien posee la competencia del control interno disciplinario.</p>
<p>NC85</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>PROCESO COACTIVO RAD. 2147/2010 – 3ros CARRILES</p> <p><i>(Expediente en copia, original juzgado)</i> Contribuyente: Oscar Javier Porras Pérez Resolución Irrigadora 381/2008 Certificado de Libertad y Tradición # matrícula 300-258451 (con anotación)</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación 15/11/2009 publicado por Vanguardia Liberal -2ª comunicación oficio 18/12/2009 - Estado de cuenta: NO se anexa -Factura -Auto de trámite 13/01/2010 <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Auto avocar conocimiento 20/01/2010 -Auto mandamiento de pago 25/01/2010 -Citación por notificar mandamiento 13/07/2010 -Auto avoca conocimiento 22/10/2013 -Notificación por aviso 22/12/2013 -Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución #0060 20/01/2018, Art. 5 y 6 – Mal redactados por embargo y remate -Citación notificación 30/01/2018 -Oficio registrador Mpal informando el proceso de reorganización 15/02/2018 -Auto suspensión del proceso por encontrarse en <u>reorganización.</u> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 25 de mayo de 2010 pero solo es notificado hasta el 22 de diciembre de 2013, esto es, 2</p>

		<p>años, 10 meses, 27 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 15 de febrero de 2018, esto es, 4 años, 1 mes, 23 días.</p>
<p>NC86</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>PROCESO COACTIVO RAD. 2347/2011- 3ros CARRILES</p> <p>Contribuyente: Antonio José Pinzón Ángel Resolución Irrigadora 381/2008. Certificado de Libertad y Tradición # matrícula 300-162906 (con anotación)</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación 15/09/2010 -2ª comunicación 04/11/2010 -Estado de cuenta -Factura -Auto de trámite 29/12/2010 <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Auto avocar conocimiento 15/02/2011 -Auto mandamiento de pago 18/02/2011 -Citación para notificar mandamiento 17/02/2011 (Devuelto) - Resolución 158/2012 por medio del cual se decreta embargo - Folio Matrícula inscripción embargo - Auto avoca conocimiento 22/10/2013 -Oficio remite mandamiento de pago 30/10/2013 (Devuelto x dirección errada). - Oficio remite mandamiento de pago 19/11/2013 -Notificación por aviso 20/01/2014 - Oficio citando a la oficina 02/09/2015 - Oficio citando a la oficina 15/06/2017 - Resolución 0064/30/01/2018, ordena seguir adelante con la ejecución. -Oficio requiriendo para notificar 30/01/2018. -Oficio remite Resolución 064/2018 23/03/2018 (devuelto por dirección incompleta) -Oficio remite Resolución 064/2018 23/03/2018 (entregado) -Concepto Técnico SPI 25/06/2018 - Resolución 1034/2018 "Decreta embargo" <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 18 de febrero de 2010 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 11 meses, 2 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de enero de 2018, esto es, 4 años, 10 días.</p>
	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>PROCESO COACTIVO RAD. 2368/2011- TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Arciniegas Orduz y Cia S.A. Resolución Irrigadora 381/2008 Certificado de Libertad y Tradición # matrícula 314-31346 (con anotación)</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación 15/12/2009 -2ª comunicación 22/11/2010 -Estado de cuenta -Factura -Auto de trámite 10/06/2010 <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto avocar conocimiento 01/07/2011 - Auto mandamiento 06/07/2011 - Citación para notificar mandamiento 08/07/2011

	PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA	CODIGO: CMAM-FO-006
	INFORME DE AUDITORIA	VERSIÓN:04

		<ul style="list-style-type: none"> - Certificado instrumentos - Resolución #132 09/04/2012, se Decreta Embargo - Auto avoca conocimiento 22/10/2012 - Oficio remite mandamiento de pago 30/10/2013 - Notificación por aviso 20/01/2014 - Resolución 0066/2018, Ordena seguir adelante con la ejecución - Solicitud acuerdo de pago 07/02/2018 - Plazo: 24 meses a partir de febrero 2018 - Cuantía: \$16.429.194 - Resolución 00163/2018 Por cual se concede plazo para pagar <p>Solicitar oficio AMB-00422 17/04/2018 Juzgado 4 civil circuito Resolución que declara sin vigencia una facilidad de pago, Resolución # 530 de 21/05/2018.</p> <p>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria: El mandamiento de pago fue proferido el 06 de Julio de 2011 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 07 meses, 14 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 02 de julio de 2018, esto es, 4 años, 5 meses, 12 días</p>
NC87	Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso Coactivo Rad. 2436/2011 - TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Fondo Vial Nacional - INVIAS Resolución Irrigadora 381/2008 Certificado de Libertad y Tradición # matrícula 314-1560(con anotación)</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación 28/06/2011 -2ª comunicación 28/06/2011 -Factura -Auto de Trámite 10/08/2011 <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto avocar conocimiento 16/08/2011 - Auto mandamiento de pago 22/08/2011 - Acta notificación de mandamiento de pago 11/10/2011 - Auto Avocar conocimiento 22/10/2013 - Oficio 01/10/2015 (apoderado solicita copia) - Auto da Trámite 2/10/2015 (expidiendo copia del expediente) - Oficio AMB-SAF-GF-426 a la Subdirección de Planeación reitera se informe si enviaron concepto técnico para proceder el embargo. <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria y fiscal:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 18 de febrero de 2010 y es notificado el 11 de octubre de 2011. Una vez notificado el mandamiento de pago no se observa evidencia para proceder al embargo y remate de bienes y culminar con el proceso.</p> <p>De la evidencia se puede presumir que posiblemente existe la <u>consumación de la prescripción de la acción de cobro desde el 11 de noviembre de 2016</u>, esto es cinco años contados desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Sobre el particular no es necesario que el ciudadano ejecutado solicite la prescripción, sino que la misma se decreta inclusive de oficio.</p>
NC88	Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo	<p>Proceso Coactivo Rad. 2556/2011 - TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Municipio Floridablanca Resolución Irrigadora 381/2008 Certificado de Libertad y Tradición # matrícula 300-196029(con anotación)</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Factura, identificación del contribuyente. - Auto de Trámite

		<p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto avocar conocimiento 16/08/2011 - Auto Mandamiento de pago 22/08/2011 - Resolución # 229/2012 Decreta embargo - Auto avoca conocimiento 22/10/2013 - Oficio remite mandamiento 30/10/2013 - Notificación por aviso 20/01/2014 - Oficio requerimiento para pago 15/06/2017 - Resolución 3167 del 3 de abril de 2018 ordena seguir con la ejecución - Oficio solicitud de resolución modificadora 17/04/2018 - Oficio apoderado renuncia 09/10/2018. <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 22 de agosto de 2011 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 04 meses, 28 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 3 de abril de 2018, esto es, 4 años, 2 meses, 13 días.</p>
<p>NC89</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2568/2011- TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Consuelo Amparo Padilla Anaya Reina Sánchez Miguel Antonio</p> <p>Resolución Irrigadora: No anexa</p> <p>Certificado de Libertad y Tradición # matrícula 300-258467 (con anotación)</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ª comunicación publicada por vanguardia 12/07/2009. - 2ª comunicación 08/09/2010 y 27/04/2011 - Factura (solo aparece propietaria Consuelo Amparo Padilla Anaya) - Auto de Trámite <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Auto avoca conocimiento 16/08/2011 -Auto mandamiento de pago 22/08/2011 a la señora Consuelo Padilla y otro - Oficio 19/09/2011 cita a consuelo Padilla y otro -Resolución 183/2012 por medio de la cual decreta embargo inmueble. - Avoca conocimiento 22/10/2013 - Oficio remite mandamiento 30/10/2013 - Notificación por aviso (El Frente) 20/01/2014 - Oficio juzgado 2º promiscuo 23/11/2015 embargo remanente. - Auto tramite por medio del cual se acepta el embargo remanente 18/05/2016, solo menciona Consuelo Anaya. - Resolución 0557 30/05/2018, Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; Art. 5 aplicar título y 6 Ordena rematar. -Oficio remite Resolución 557/2018 notifica. <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 22 de agosto de 2010 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 04 meses, 28 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de mayo de 2018, esto es, 4 años, 4 meses, 10 días.</p>
<p>NC90</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2603/2011 – TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Proyectos Campestres</p> <p>Resolución Irrigadora: 381/2008</p> <p>Certificado de Libertad y Tradición: No anexa</p>

		<p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación publicada por vanguardia 07/04/2011 -2ª comunicación oficio 05/09/2011 - Factura - Auto de trámite <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Avoca el conocimiento 15/11/2011 -Auto mandamiento 21/11/2011 - Oficio citación notificación 06/02/2012 - Resolución 253/2012 "Decreta Embargo" - Certificado de libertad (tiene varios propietarios diferentes a Proyectos Campestre). - Avoca conocimiento 22/10/2013 - Oficio remite Resolución 30/11/2013 - Notificación por aviso 20/01/2014 - Resolución # 485 del 7 de mayo de 2018 que ordena seguir adelante con la ejecución. - Oficio 01/08/2018 cita a Proyectos Campestres a notificarse. <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 21 de noviembre de 2011 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 1 mese, 29 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 07 de mayo de 2018, esto es, 4 años, 3 meses, 15 días.</p>
<p>NC91</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2627/2011 – TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Eduardo Castañeda Adarme Resolución Irrigadora: 381/2008 Certificado de Libertad y Tradición: # matrícula314-5086</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación publicada por Vanguardia Liberal 15/11/2009 -2ª comunicación 05/09/2011 - Factura - Auto trámite pasa a persuasivo. <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto avoca conocimiento 30/11/2011 - Auto mandamiento de pago 02/12/11 - Resolución 266 por medio del cual Decreta Embargo 27/04/2012 - Certificado de Libertad y Tradición - Auto Avocar conocimiento 22/10/2013 - Oficio remite Resolución 29/10/2013 - Notificación por aviso 20/01/2014 - Resolución #080 del 30/01/2018, que ordena seguir adelante con la ejecución; Art. 5 y 6 ordena aplicación y remate. - Aviso Publicación página web 13/09/2018. <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 02 de diciembre de 2011 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 10 meses, 10 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de enero de 2018, esto es, 3 años, 1 mes, 20 días.</p>
<p>NC92</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2660/2011- TECEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Martha Gonzalez de Díaz Resolución Irrigadora: 381/2008 Certificado de Libertad y Tradición: # matrícula 300-181123</p> <p><u>Persuasivo:</u></p>

- 1ª comunicación 23/11/2011, (sin evidencia de envío)
- 2ª comunicación 05/09/2011, (sin evidencia envío)
- Factura
- Auto Trámite 10/08/2011

Coactivo:

- Auto Trámite 23/11/2011
- Auto avoca conocimiento 30/11/2011
- Auto de mandamiento de pago 02/12/2011
- Resolución 285/2012 se Decreta embargo
- Auto avoca conocimiento 22/10/2013
- Oficio remite mandamiento pago 30/10/2013
- Auto mandamiento de pago 02/12/2011
- Notificación por aviso 20/01/2014
- Oficio acuerdo de pago
- Resolución ordena seguir adelante ejecución No.082 30/01/2018. Art. 5 hacer efectivo depósitos y articulo 6 ordena remate, pero el proceso está asin decreto y practica de medidas cautelares.
- Concepto técnico 20070174000 SPI 07/09/2018
- Auto ordena secuestro de bienes 13/09/2018
- Acta diligencia secuestro 24/09/2018
- Certificación Honorarios secuestre 24/09/2018
- Solicitud facilidad de pago \$2.043.444, 12 cuotas desde octubre
- Poder con huella y firma (sin autenticar) de la propietaria a señora Santa Gelma Diaz Gonzalez para suscribir acuerdo de pago.
- Resolución 932 del 03 de octubre de 2018 concede plazo pagar.

Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria: El mandamiento de pago fue proferido el 02 de diciembre de 2011 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 1 meses, 18 días.

De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de enero de 2018, esto es, 4 años, 10 días. Se deben suspender términos por efecto del acuerdo de pago.

Proceso Coactivo Rad. 2663/2011 – TERCEROS CARRILES

Contribuyente: Marco Antonio Rueda Sánchez

Resolución Irrigadora: 381/2008

Certificado de Libertad y Tradición

Persuasivo:

- 1ª comunicación (No anexa)
- 2ª comunicación 28/06/2011 (No se evidencia entrega)
- 2ª comunicación 05/09/2011 (No se evidencia entrega)
- Factura
- Auto de trámite entrega expediente cobro coactivo

Coactivo:

- Auto avoca conocimiento 30/11/11 (Profesional Nora Reyes)
- Auto mandamiento de pago 02/12/2011
- Notificación por aviso 04/01/2011
- Resolución 83 del 30 de enero 2018 que ordena seguir adelante con la ejecución.
- Oficios citación notificación 30/01/2018 y 24/03/2018
- Notificación por aviso 03/08/2018
- Concepto técnico SPI 21/05/2018
- Resolución 1033/2018 se decreta embargo
- Comunicado de embargo de bienes inmuebles 30/10/2018.

NC93

Estatuto Tributario
Código Contencioso
Administrativo

		<p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria y fiscal:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 02 de diciembre de 2011 y es notificado el 04 de enero de 2011.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de enero de 2018, esto es, 4 años, 10 días.</p> <p>De la evidencia se puede presumir que posiblemente existe la <u>consumación de la prescripción de la acción de cobro desde el 04 de enero de 2016</u>, esto es cinco años contados desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Sobre el particular no es necesario que el ciudadano ejecutado solicite la prescripción, sino que la misma a de decretarse inclusive de oficio</p>
<p>NC94</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2668/2011 – TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: María Camila Martínez Mantilla Resolución Irrigadora: 381/2008 Certificado de Libertad y Tradición # matrícula 300-280719</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación. (No se evidencia) -2ª comunicación 28/06/2011 (No se evidencia entrega) -2ª comunicación 05/09/2011 (No se evidencia entrega) - Factura - Auto trámite de entrega expediente coactivo 23/11/2011 <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Auto avoca conocimiento 30/11/2011 -Auto mandamiento pago 02/12/2011 - Notificación Mandamiento 22 de diciembre de 2013. - Resolución 289 del 27/abril/2012, por medio del cual se decreta embargo -Auto avoca conocimiento 22/10/2013 -Oficio remitiendo mandamiento pago 29/10/2013 (devuelto por dirección incompleta). - Resolución 133/2018 que ordena seguir adelante con la ejecución 30/01/2018. -Certificación notificación por aviso 30/06/2018. <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria y fiscal:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 02 de diciembre de 2011 y es notificado el 22 de diciembre de 2013, esto es 2 años y 20 días después.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de enero de 2018, esto es, 4 años, 1 mes, 08 días.</p> <p>De la evidencia se puede presumir que posiblemente se <u>consumaría el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 22 de diciembre de 2018</u>, esto es cinco años contados desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago</p>
<p>NC95</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2680/2011- TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Nancy Mabel Serpa Garza Resolución irrigadora 381/2008 Certificado libertad y tradición</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación (No se evidencia) -2ª comunicación 28/06/2011 (No se evidencia envío) -2ª comunicación 05/09/2011 (No se evidencia envío)

		<p>-Factura - Auto Trámite 23/11/2011</p> <p><u>Coactivo:</u></p> <p>-Auto avoca conocimiento 30/11/2011 -Auto mandamiento de pago 02/12/2011 -Resolución 2991 27/04/2012 se decreta un embargo</p> <p>-Notificación por aviso 20/01/2014 -Oficio citación 02/09/2015 (devuelta error dirección) -Solicitud de facilidad pago (acuerdo de pago) \$6.471.997, plazo 24 meses inicia en octubre. -Citación informa 15/06/2017 (dirección errada) -Resolución 085/2018, resolución que declara sin vigencia una facilidad de pago 30/01/2018. -Oficio citación notificación 05/02/2018 -Acta notificación personal 15/02/2018 -Solicitud facilidad de pago 15/02/2018 -Resolución 184 de 15 de febrero de 2018 por medio del cual se concede un plazo.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria y fiscal:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 02 de diciembre de 2011 y es notificado el 04 de enero de 2011. Se observan una facilidad de pago de las cuales no se les efectúa control alguno.</p>
<p>NC96</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2702/2011 – TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: María Camila Oviedo Silva Resolución irrigadora 381/2008 Certificado libertad y tradición # matrícula 314-31493</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <p>-1ª comunicación (No se evidencia) - 2ª comunicación 07/06/2011 (No se evidencia envío) - 2ª comunicación 05/09/2011 (No se evidencia envío) - Factura - Auto de trámite 30/11/2011</p> <p><u>Coactivo:</u></p> <p>-Auto avoca conocimiento 5/12/2011 -Auto mandamiento de pago 07/12/2011 -Resolución 313/2012 Decreta Embargo -Auto avocar conocimiento 22/10/2013 - Oficio remite mandamiento pago 30/10/2013 (devuelto por dirección errada) - Notificación por aviso 20/01/2014 - Resolución No. 90 de 30/01/2018 que ordena seguir adelante con la ejecución. -Oficio citación 21/05/2018 -Auto ordenamiento secuestro de bienes 17/09/2018 -Acta diligencia de secuestro 25/09/2018 - Solicitud facilidad de pago 08/10/2018 valor \$12.743.154 plazo 36 meses a partir de octubre. -Resolución 981 del 8/10/2018 por medio del cual se concede un plazo.</p> <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 07 de diciembre de 2011 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 1 meses, 13 días.</p> <p>De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de enero de 2018, esto es, 3 años, 02 días. Se deben suspender términos por efecto del acuerdo de pago.</p>

<p>NC97</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2719/2011 – TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Blanca María Toloza Blanco Resolución irrigadora 381/2008 Certificado libertad y tradición # matrícula 314-2644</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Certificación de publicación aviso Vanguardia 15/11/2009 -2ª citación 07/06/2011 – (Sin evidencia entrega) -2ª citación 05/09/2011 – (Devuelto por dirección errada) -Auto Trámite 30/11/2011- <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto de mandamiento de pago 02/12/2011 - Auto Avoca conocimiento 03/08/2012 - Auto de suspensión proceso (por extinción de dominio) - Auto Avoca conocimiento 05/12/2011 - Resolución 327/2012 por medio del cual se decreta embargo - Notificación por edicto 08/10/2012 sobre la suspensión del proceso. - Liquidación de crédito y costas 07/12/2012. <p>Suspendido el proceso coactivo, sin evidencia sobre que ha acontecido con el proceso de extinción de dominio.</p>
<p>NC98</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>Proceso Coactivo Rad. 2726/2011- TERCEROS CARRILES</p> <p>Contribuyente: Adolfo José Bernal Puerto Resolución irrigadora 381/2008 Certificado libertad y tradición # matrícula 314-49640</p> <p><u>Persuasivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -1ª comunicación (No se evidencia) -2ª citación 05/09/2011 – (Sin evidencia entrega) -Factura -Auto de trámite 30/11/2011 <p><u>Coactivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Auto avoca conocimiento 05/12/2011 -Auto mandamiento de pago 07/12/2011 -Resolución 3331 del 27/04/2013 -Auto avoca conocimiento 22/10/2013 -Oficio remite mandamiento pago 29/10/2013 (dirección errada) - Auto de mandamiento de pago 07/12/2011 -Notificación por aviso 20/01/2014 -Resolución 095 del 30/01/2018 ordena seguir adelante con ejecución. -Acta de notificación personal 02/05/2018 -Solicitud de facilidad de pago 27/10/2018, \$37.294.416 plazo 55 meses. - Resolución 6421 de 2018, concede plazo para pago. <p><i>Hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria:</i> El mandamiento de pago fue proferido el 07 de diciembre de 2011 pero solo es notificado hasta el 20 de enero de 2014, esto es, 2 años, 1 meses, 13 días. De igual forma una vez notificado se profiere resolución prosiguiendo la ejecución el 30 de enero de 2018, esto es, 4 años, 10 días.</p> <p>Se deben suspender términos por efecto del acuerdo de pago.</p>
<p>NC99</p>	<p>Estatuto Tributario Código Contencioso Administrativo</p>	<p>CONSIDERACIONES COMUNES A LOS PROCESOS COACTIVOS TERCEROS CARRILES.</p> <p>FUNCION DE ADVERTENCIA</p> <p>Con base en la sentencia C-103 de 2015 Corte Constitucional y</p>

circular 01 de 2015 emanada del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden nacional y territorial y con base en las siguientes consideraciones, se procede a efectuar **CONTROL DE ADVERTENCIA**, sobre los procesos de Iniciados y tramitados en la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Área Metropolitana de Bucaramanga, con el fin de precaver un posible detrimento al patrimonio público.

Señala que la Sala Plena de la Corte Constitucional publicó recientemente, la Sentencia C-103 de 2015, mediante la cual se declara inexecutable el Numeral 7 del Artículo 50 del Decreto 567 de 2000, "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones". En dicha providencia la Sala concluye de manera enfática, que la función de advertencia prevista en la norma es inconstitucional, dado que si bien apuntaba al logro de objetivos constitucionalmente legítimos, relacionados con la eficacia y eficiencia de la vigilancia fiscal encomendada a dichos organismos, desconoce el marco de actuación trazado por el Canon 267 Constitucional, por cuanto constituye, una modalidad de control previo, otorgándole a las contralorías, un poder de coadministración, ya que a través de la función de advertencia lograban tener incidencia en actuaciones administrativas aún no concluidas. En consecuencia, las propias entidades a través de las Oficinas de Control Interno, son las encargadas en lo sucesivo, de advertir situaciones de probable riesgo fiscal encaminadas a que las entidades y organismos adopten medidas correctivas y preventivas necesarias para contrarrestar daño al patrimonio público.

Con base en la competencia asignada, y bajo la evidencia detectada en los procesos de Cobro coactivo emanados de la resolución 000381 del 20 de octubre de 2008, por medio de la cual "SE DISTRIBUYEN Y ASIGNAN LAS CONTRIBUCIONES POR EL SISTEMA DE COBRO DE LA CONTRIBUCION POR VALORIZACION PARA LA COMPRA DE LOS PREDIOS AFECTADOS POR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS QUE ENTREGO EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO POR INTERMEDIO DE LA CONCESION LOS COMUNEROS AL AREA METROPOLITANA PARA LA CONSTRUCCION DE LOS TERCEROS CARRILES, ENTRE EL SITIO CONOCIDO COMO "PAPI QUIERO PIÑA", EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y LA ESTACION DE SERVICIO "EL MOLINO" EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, OBRAS CORRESPONDIENTES AL COMPROMISO DEL GOBIERNO NACIONAL CON CARGO A LA CONCESION LOS COMUNEROS" declarar la función de advertencia en el entendido que estando notificados los mandamiento de pago el día 20 de enero de 2014, por lo menos de la muestra tomada, podría configurarse la **PRESCRIPCION** de la acción de cobro para el día 20 de enero de 2019, esto es cinco (5) años posteriores a la notificación del mandamiento de pago sin que se haya procedido a la cancelación total de la obligación o el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Por lo anterior, se exhorta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Área Metropolitana de Bucaramanga, tome de forma inmediata las medidas necesarias para evitar la consumación de la **PRESCRIPCION** de las acciones de cobro, efectuando un análisis de posibilidades procesales de todos los procesos de cobro que se encuentren vigentes conforme a la resolución 000381 del 20 de octubre de 2008 como por ejemplo las fechas en que se profirieron los mandamiento de pago con la exigibilidad de las obligaciones conforme al artículo 5, anexo 4 de la resolución 000381 del 20 de octubre de 2008 donde se otorga un plazo de 5 años para efectuar el pago en concordancia con el artículo 86 y 87 del Acuerdo Metropolitano No. 020 de 2.000.

De igual forma, se hace necesario auscultar los demás procesos coactivos que a la fecha estén vigentes con el fin de llegar al pago de las obligaciones o al remate de bienes.

La oficina de Jurisdicción Coactiva debe entregar un informe en máximo tres días hábiles siguientes de una programación de trabajo o medida dentro de la cual se puedan observar medidas con el fin de convalidar el posible acaecimiento de la prescripción señala, en su defecto la Oficina de Control Interno ejercerá de forma permanente la revisión de los procesos coactivos con el fin de precaver perjuicios patrimoniales.

Respecto a la Función de Advertencia adoptada, se observó que la titular de la Oficina de Cobro Coactivo se incapacito desde el 7 de diciembre de 2018, retomo a su ejercicio laboral el desde el 2 al 4 de enero de 2018 y luego se incapacito desde el 5 de enero y según certificaciones hasta al 26 de enero de 2019.

Luego dentro del plazo de los 3 días concedido, la titular allego correo electrónico el 3 de enero de 2018, informando sobre su estado de incapacidad y arguyendo que la titular del encargo Dra. DANIELA VILLAMIZAR era quien debía tomar las acciones para evitar la prescripción.

Una vez vencido el termino de los tres días que lo fue el 4 de enero de 2019, para efectos de entregar lo exigido dentro de la función de advertencia, se procedió entre los días 8 a 15 de enero de 2019, proceder a evidenciar alguna acción anotada.

La Oficina de control interno detecto que por lo menos hasta la presente fecha no se han efectuado siquiera los dos compromisos esgrimidos por la titular, esto es, llamadas telefónicas a los deudores y secuestro de bienes. No solo por la imposibilidad física de hacerlo por efecto de las incapacidades, sino que al criterio de este despacho dichas medidas prácticamente no aportan en casi nada respecto a las obligaciones estimadas en riesgo. Además, es tan corto el tiempo, que estimar ejecutar secuestros de bienes que ni siquiera se han embargado es afirmar a este despacho actuaciones procesales inclusive incoherentes.

Es tan evidente la inercia de las actuaciones procesales pese al acompañamiento de profesionales, pese a que su titular afirma que no se le ha otorgado, pues por lo menos a la vigencia 2018 le fue contratados varios profesionales de apoyo, que no da lugar a que se estime por lo menos en esta instancia su lento proceder por falta de apoyo administrativo.

Es de anotar, que en la vigencia 2018, cuando se inicia ejecución de labores por parte de la oficina de control interno para el periodo 2018-2021, se procedió al análisis de los informes de gestión del titular de la dirección hasta el 2017 y adicional de los informes de la oficina de control interno, con el fin de acometer tareas sobre los asuntos administrativos que se le hayan calificado como en estado de riesgo, sin que se evidenciara ningún elemento sobre este particular. Por ello, en atención a los informes de vigencias anteriores se programaron auditorias dentro del ámbito de discrecionalidad de plazos y fechas, se repite, por cuanto no se hayo riesgo alguno declarado.

La oficina de control interno proseguirá con el seguimiento de la presente acción preventiva.

CONSIDERACIONES COMUNES HALLAZGOS

Hallazgo de tipo disciplinario.

Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala: "ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución

y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: "ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos: "Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico: El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:

"En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (arts. 6 y 123 CN)".1" (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que los cumplimientos de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la

falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

Por ende y bajo la inminente omisión en el trámite de los procesos coactivos, por cuanto en todos los tomados en la muestra solo se ha proferido la orden pago y su notificación que en casi todos los casos supero 2 o 3 años, contando algunos de ellos con resolución ordenando proseguir la ejecución que también fueron proferidas con 3 o 4 años posteriores, lo que trajo de contera la pérdida de valiosos tiempos para la recuperación de los créditos, en el entendido que el proceso coactivo finaliza solo con el pago total o el remate de bienes y a portas de configurarse la posible prescripción de la acción de cobro, sin más actuaciones, lo que podría constituirse una presunta falta disciplinaria o la que la oficina de control interno disciplinario o quien haga sus veces proceda a calificar atendiendo su competencia, contra la profesional **EDNA YANETH CAICEDO PORTILLA**, Profesional Universitario, así: Ley 734 de 2002 **ARTICULO 50 FALTAS GRAVES Y LEVES** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

HALLAZGO FISCAL.

Dentro de la muestra se puede detectar que en los procesos coactivos radicados al número 2663 y 2398 de 2011, es posible que se haya configurado la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro, por cuanto la notificación del mandamiento data para el radicado 2663 del 4 de enero de 2011 lo cual computando el término de 5 años posteriores arrojaría 4 de enero de 2016 como posible fecha de consumación de la prescripción y para el proceso radicado al número 2398 la notificación del mandamiento se evidencia el 11 de octubre de 2011 que descorriendo el término de 5 años arroja 11 de noviembre de 2016 como posible fecha de prescripción de la acción de cobro.

En atención a que la prescripción una vez detectada debe ser declarada de oficio por el funcionario competente, se recomienda tomar una decisión al respecto.

Una vez declarada la prescripción si a ello hubiere lugar, se procederá al traslado del hallazgo por cuanto la pérdida de los recursos públicos solo se evidenciará en la fecha de su declaratoria.

OTRAS MUESTRAS

Una vez se instala la auditoria y recibida la información de los procesos de cobro coactivo, en especial aquellos cuya obligación se derivan de sanciones en materia de transporte, se pudo detectar que existen dentro del archivo de la dependencia unas AZ donde reposan 94 procesos ejecutivos que si bien no fueron reportados dentro de la información solicitada por la Oficina de Control Interno, los mismos al parecer se encuentran vigentes pues no se les hayo resolución de terminación del proceso por pago total de la obligación o remate de bienes.

El siguiente esquema se tomó con base en los procesos hallados en el archivo sin actuaciones que determinen su terminación y pago, lo que se toma como procesos activos con las consecuencias por posible dilación procesal o pérdida de recursos públicos.

En el proceso auditor se detectaron en el archivo procesos por sanciones al transporte que si bien no fueron informados como

NC100

muestra se encontraron sin actuación alguna o evidencia que demuestre su pago, lo que genera **PERDIDA** por posible prescripción en la suma de \$70.352.935.

NUMERO DE PROCESOS	CUANTIA PROCESOS	POSIBLE AÑO PRESCRIPCIÓN	SITUACIÓN
97	70.352.935	2017	PERDIDA IMPOSIBLE COBRO.

Hallazgo de tipo disciplinario.

Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala: "ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: "ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos: "Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico: El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente: "En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así

como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (arts. 6 y 123 CN)”.1” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que los cumplimientos de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad; por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

Por ende y bajo la inminente omisión en el trámite de los procesos coactivos, por cuanto el todos los tomados en la muestra solo se ha proferido la orden pago y su notificación que en casi todos los casos supero 2 o 3 años, contando algunos de ellos con resolución ordenando proseguir la ejecución que también fueron proferidas con 3 o 4 años posteriores, lo que trajo de contera la pérdida de valiosos tiempos para la recuperación de los créditos, en el entendido que el proceso coactivo finaliza solo con el pago total o el remate de bienes y a portas de configurarse la posible prescripción de la acción de cobro, sin más actuaciones, lo que podría constituirse una presunta falta disciplinaria contra la profesional **EDNA YANETH CAICEDO PORTILLA**, Profesional Universitario, así: Ley 734 de 2002 **ARTÍCULO 50 FALTAS GRAVES Y LEVES** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

HALLAZGO FISCAL.

Dentro de la muestra se puede detectar que en los procesos coactivos relacionados en el anexo 1, es posible que se haya configurado la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de cobro, por cuanto han transcurrido más de cinco (5) años posteriores a la notificación del mandamiento de pago.

En atención a que la prescripción una vez detectada debe ser declarada de oficio por el funcionario competente, se recomienda tomar una decisión al respecto.

Una vez declarada la prescripción si a ello hubiere lugar, se procederá al traslado del hallazgo por cuanto la pérdida de los recursos públicos solo se evidenciará en la fecha de su declaratoria

RESUMEN CARTERA COBRO COACTIVO

NC 101

1	Plan Vial Fase I	\$349,321,559	2%	Estos Recursos están identificados por la empresa PRODINGE S.A.S., pero no existe un solo proceso en la Oficina de Cobro Coactivo, NO SE SABE en donde están estos procesos de cobro.
2	Plan Vial Fase II	\$3,746,022,874	24%	Se puede evidenciar que las obligaciones presuntamente poseen pérdida de fuerza ejecutoria.
3	Calle 45	\$5,917,480,479	39%	Se puede evidenciar presuntamente que se ha consumado en algunos casos la fuerza de perdida ejecutoria o la prescripción de la acción de cobro.
4	Tercer Carril (Florida-Picuesta)	\$2,351,606,325	15%	Estos procesos de ancuantran con FUNCIÓN DE ADVERTENCIA por parte de control interno. Algunos de ellos se encuentran presuntamente prescrita la acción de cobro y los demás se puedan llegar a consumir al 20 DE ENERO DE 2019 .
5	Transversal del Bosque	\$2,984,872,071	19%	La Acción de cobro coactivo puede prescribir el 10 de junio de 2020, esto es que solo se cuenta con 18 meses para que se efectuó el pago o en su defecto para que se embarguen, secuestren, ejecuten avalúos y se proceda al remate de bienes. Bajo el agravante que en casi ninguno de los bienes se ha procedido siquiera a decretar e inscribir la medida cautelar de embargo, pese a que llevan más de 3 años y medio notificados del mandamiento de pago.

En atención a que la pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de la acción de cobro deben ser decretadas para poderse ejecutar un saneamiento contable y además trasladar los posibles hallazgos fiscales, así pues, tenemos los siguientes:

No.	OBRA	TOTAL	%	SITUACIÓN
1	Plan Vial Fase I	\$349,321,559	2%	PERDIDA MODERADA DE FUERZA EJECUTORIA
2	Plan Vial Fase II	\$3,746,022,874	24%	PERDIDA MODERADA DE FUERZA EJECUTORIA
3	Calle 45	\$5,917,480,479	39%	PERDIDA MODERADA DE FUERZA EJECUTORIA
4	Tercer Carril (Florida-Picuesta)	\$2,351,606,325	15%	RIESGO INMEDIATO DE PERDIDA MODERADA DE FUERZA EJECUTORIA Y POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO
5	Transversal del Bosque	\$2,984,872,071	19%	RIESGO MODERADO DE PERDIDA MODERADA DE FUERZA EJECUTORIA Y POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE JUNIO DE 2020. (18 MESES)

HALLAZGO COMUN A TODOS LOS PROCESOS COACTIVOS AVALUADOS.

Hallazgo de tipo administrativo: Se evidencia un alto grado de desorden en el archivo de cada proceso, inclusive no existe foliación de los mismos, además que se debe implementar un sistema para su seguimiento, en especial los que poseen acuerdos de pago, adicional a que no se posee un soporte de pagos de los procesos coactivos, esto es, no se tiene certeza de que procesos poseen pagos parciales por cuanto la oficina de cobro no genera un cruce de la información.

Se observa que al momento de la toma de la muestra de los créditos por Valorización FASE UNO, no se evidencio proceso alguno en la oficina de Jurisdicción Coactiva respecto del crédito pendiente a favor del AMB por valor de \$349'321.803,00 reportado por PRODINGE. Luego no es posible establecer la trazabilidad del proceso. Se hace necesario la depuración del presente crédito con la evidencia entregada por PRODINGE.

VERIFICACION DE PAGOS A CONTRATISTAS

NC102	Ley 594 de 2.000
NC103	Manual de Cartera
NC104	Resolución 1092 de 2013 "Manual de Supervisión e

	<p><i>Interventoría</i></p>	<p>Dentro del proceso auditor se pudo evidenciar que una debilidad en el manejo de tiempos en la revisión de actas de avance de obra la igual que en la toma de decisiones para resolver asuntos contractuales.</p> <p>De esta forma se evidencia un hallazgo de tipo administrativo en cabeza de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, con el fin que se establezca un procedimiento que brinde celeridad en la revisión de actas de pago de anticipo, de avance y liquidación de contratistas de obra y se evidencie de esta forma la trazabilidad entre la entrega del informe, la revisión y el pago que se debe efectuar al contratista.</p> <p>La Oficina de Control Interno recomienda dejar evidencias claras de las fechas de entrega de informes del contratista el supervisor y/o apoyo a la supervisión del contrato, para lo cual recomienda sin perjuicio de la autonomía de la Subdirección respectiva que el tiempo estimado en dicha labor no supere los tres días hábiles contados desde la entrega real de la respectiva acta, dependiendo adicional a ello claro está, de la complejidad del acta que se pretende hacer efectiva. En este sentido se debe tener en cuenta que una vez suscrita el acta de avance de obra por parte del contratista y el interventor de obra, el supervisor debe tener las herramientas para que dicha revisión no tome tiempos que puedan afectar el flujo financiero de la obra, toda vez que el Supervisor y/o el apoyo a esa supervisión tienen como tarea la de revisión y acompañamiento en la ejecución contractual, lo que significa que una vez allegada el acta parcial estos insumos debe estar a la mano por parte del supervisor ya que éstos efectúan visita de obra todas las semanas tal como consta en la evidencia y reuniones ejecutadas.</p> <p>Para esta medida de control y efectividad del flujo financiero del contratista se ejecutarán por parte de la oficina de control interno revisión periódica para el cumplimiento efectivo de dicha misión que cumplen los supervisores.</p> <p>Una vez tomadas las medidas acá recomendadas y sin perjuicio de la orden impartida de la subdirección de planeación e infraestructura, se efectuará seguimiento al pago que se derive de las aprobaciones de las actas de anticipo, avance y liquidación que deba ejecutar la subdirección Administrativa y financiera, que de igual forma debe tomar medidas que cumplan con el principio de celeridad en dicha función.</p>
<p>NC105</p>	<p><i>Resolución 1092 de 2013 "Manual de Supervisión e Interventoría"</i></p>	<p>En atención a que no se pudo evidenciar seguimiento de la ejecución de las obras, documentos soportes que ofrezcan determinar la trazabilidad de las cuentas de anticipo, avance o liquidación de las obras y tiempos de seguimiento y revisión de dichas cuentas, se presume que existe incumplimiento de la <i>Resolución 1092 de 2013 "Manual de Supervisión e Interventoría"</i> toda vez que de los documentos aportados al igual que de las reuniones ejecutadas no se logró desvirtuar dicha presunta <i>falencia</i>.</p> <p>Hallazgo de tipo disciplinario.</p> <p>Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala: "ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto).</p> <p>Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: "ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos</p>

previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos: "Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico: El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente: "En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante al ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (arts. 6 y 123 CN)". 1" (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que los cumplimientos de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

Por ende y bajo la inminente omisión en el trámite de los procesos coactivos, por cuanto el todos los tomados en la muestra solo se ha proferido la orden pago y su notificación que en casi todos los casos supero 2 o 3 años, contando algunos de ellos con resolución ordenando proseguir la ejecución que también fueron



proferidas con 3 o 4 años posteriores, lo que trajo de contera la pérdida de valiosos tiempos para la recuperación de los créditos, en el entendido que el proceso coactivo finaliza solo con el pago total o el remate de bienes y a portas de configurarse la posible prescripción de la acción de cobro, sin más actuaciones, lo que podría constituirse una *presunta falta disciplinaria* contra los profesionales **JESUS OSWALDO LOPEZ RODRIGUEZ, JAVIER MANTILLA GAITAN, WALTER MIGUEL DIAZ**, Profesional Universitario, así: Ley 734 de 2002 **ARTÍCULO 50 FALTAS GRAVES Y LEVES** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

Entregada la réplica por parte de los profesionales, para la Oficina de Control Interno no les es posible sino con evidencias poder determinar la viabilidad de aceptar una réplica.

Por lo tanto, no hallándose evidencias que puedan desvanecer lo expuesto, los profesionales podrán ejercer el ejercicio de defensa en un eventual proceso disciplinario, donde seguramente se valoraran todos estos aspectos, que por lo menos en esta instancia no fueron aportados.

1. Los procesos de cobro persuasivo no cumplen en su mayoría los tiempos establecidos dentro del manual de cartera. De igual forma dentro de dicho trámite se deben ejercer más esfuerzo en la búsqueda de bienes y recaudo de los créditos a favor del AMB.
2. En los procesos de jurisdicción coactiva atendiendo la muestra existe falta de celeridad e inclusive falta a las obligaciones y deberes, lo que conlleva a que en casi toda la muestra se pueda detectar tiempos considerables en donde los procesos quedaron inactivos, dando lugar que se consumara el fenómeno de la prescripción y en otros se cuente con un tiempo corto para la recuperación de la cartera.
3. De igual forma dentro de los mismos procesos de jurisdicción coactiva se puede evidenciar falencias en el conocimiento de los conceptos de pérdida de fuerza ejecutoria con la diferencia del fenómeno de la prescripción.
4. Falta de control de los acuerdos de pagos concedidos en la etapa persuasiva y coactiva.
5. Generación de acuerdos de pagos con terceros autorizados que pueden conllevar a su invalidez y normal desarrollo del cobro persuasivo y coactivo.
6. Aceptación de acuerdos de pagos sin ningún elemento que brinde seguridad o garantías de los mismos.
7. Falta de atención y búsqueda de soluciones a temas de embargos de vehículos y embargo de bienes inmuebles en procesos de valorización, donde se puede establecer conforme a la muestra que en casi todos los casos no se decreta y practican medidas cautelares.
8. Conforme al informe de auditoría vigencia 2016, se pudo detectar una no conformidad que no se verifico para la vigencia 2017, con lo cual en la presente auditoría se procede a auditar el proceso de cobro coactivo 3281 de 2016 donde se había establecido que a junio de 2016 no existía actuación alguna contra el deudor Metro Cinco Plus. Por lo anterior y revisado el proceso coactivo se evidencia mandamiento de pagado de fecha 12 de diciembre de 2016, notificado personalmente el 15 de diciembre de 2016, con solicitud y concedido acuerdo de pago de la misma fecha en 36 cuotas cada una de \$3.852.778. se evidencian las consignaciones mensuales desde enero de 2017 hasta noviembre de 2018. lo que corresponde que se encuentren al día en el pago y restan cuotas que aún no se encuentran vencidas.
9. La entidad es propietaria y está sin uso moto carros que se encuentran en el parqueadero de la plazoleta "Luis Carlos Galán".
10. De igual forma dar solución a los bienes muebles e inmuebles de la entidad, tal como se observó.
11. Ejercer las acciones necesarias para que los Municipios Integrantes del Area Metropolitana por intermedio de sus concejos municipales se sirvan presupuestas las partidas para el funcionamiento de la entidad.
12. Se debe establecer una política en la Subdirección de Transporte sobre el plazo para el pago de la obligación derivada de las sanciones establecidas y la remisión en el término de las distancias de los actos administrativos contentivos de la sanción como título ejecutivo y ejecutoria a la oficina de cobro persuasivo.
13. Falta de Control de los informes al Transporte que pueden generar caducidad de la acción sancionatoria en la subdirección de Transporte.
14. Falta de celeridad en la revisión y suscripción de las cuentas de anticipo, actas parciales o de liquidación por parte de los supervisores de los contratos, en especial los contratos de obra, que pueden conllevar a que la obra no se ejecute conforme a su programación por causa de pago oportuno a los contratistas, esto es que afecte el flujo financiero del ejecutor.
15. Debilidad en el manual de supervisión e interventoría por cuanto no establece tiempos o plazos para la ejecución de los actos derivados del control de la ejecución, revisión de cuentas y pago.



PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA

CODIGO: CMAM-FO-006

INFORME DE AUDITORIA

VERSIÓN:04

Suscribir acciones de mejora y cumplir con las acciones pactadas para subsanar las No Conformidades reales y potenciales encontradas en desarrollo del proceso auditor.
Dar cumplimiento a las recomendaciones y seguimiento conforme a la función de advertencia.
Consolidar políticas y desarrollo de procedimientos que permitan un mejor control y trazabilidad de los procesos, tiempos de ejecución de actividades y responsables de cada una.

CLINFOR BELLO CASTILLO

Auditor Líder